



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“NECESIDAD DE INCORPORAR UN PERITO
VALUADOR EN LA ETAPA DE REMATE DENTRO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCIÓN CON LA FINALIDAD DE JUSTICIA E
IMPARCIALIDAD”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL REYES RAMÍREZ**

ASESOR:

MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS



MÉXICO

2005

m343915



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Rafael Reyes
Ramírez

FECHA: 6 - Mayo - 05

FIRMA: [Handwritten Signature]

A DIOS Y A LA VIRGEN DE GUADALUPE.

Que me han dado la oportunidad de vivir día a día, y disfrutar de las cosas buenas que tengo a mi alrededor, así también de darme salud por que es lo principal para seguir adelante.

GRACIAS.

A MI MADRECITA LUCIA RAMÍREZ BARRIOS, Y A MI PAPÁ RAFAEL REYES RAMÍREZ.

Con admiración y respeto, por ser los padres ejemplares que inculcaron en mi valores importantes; respeto a uno mismo y hacia los demás; rectitud y honestidad ante la vida.

Y a quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho, ha quienes nunca podré pagar todos sus desvelos por que gracias ha su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas lo cual constituye la herencia más valiosa que que pudiera recibir, deseo de todo corazón que mi triunfo profesional lo sientan como suyo.

GRACIAS.

A CADA UNO DE MIS HERMANOS.

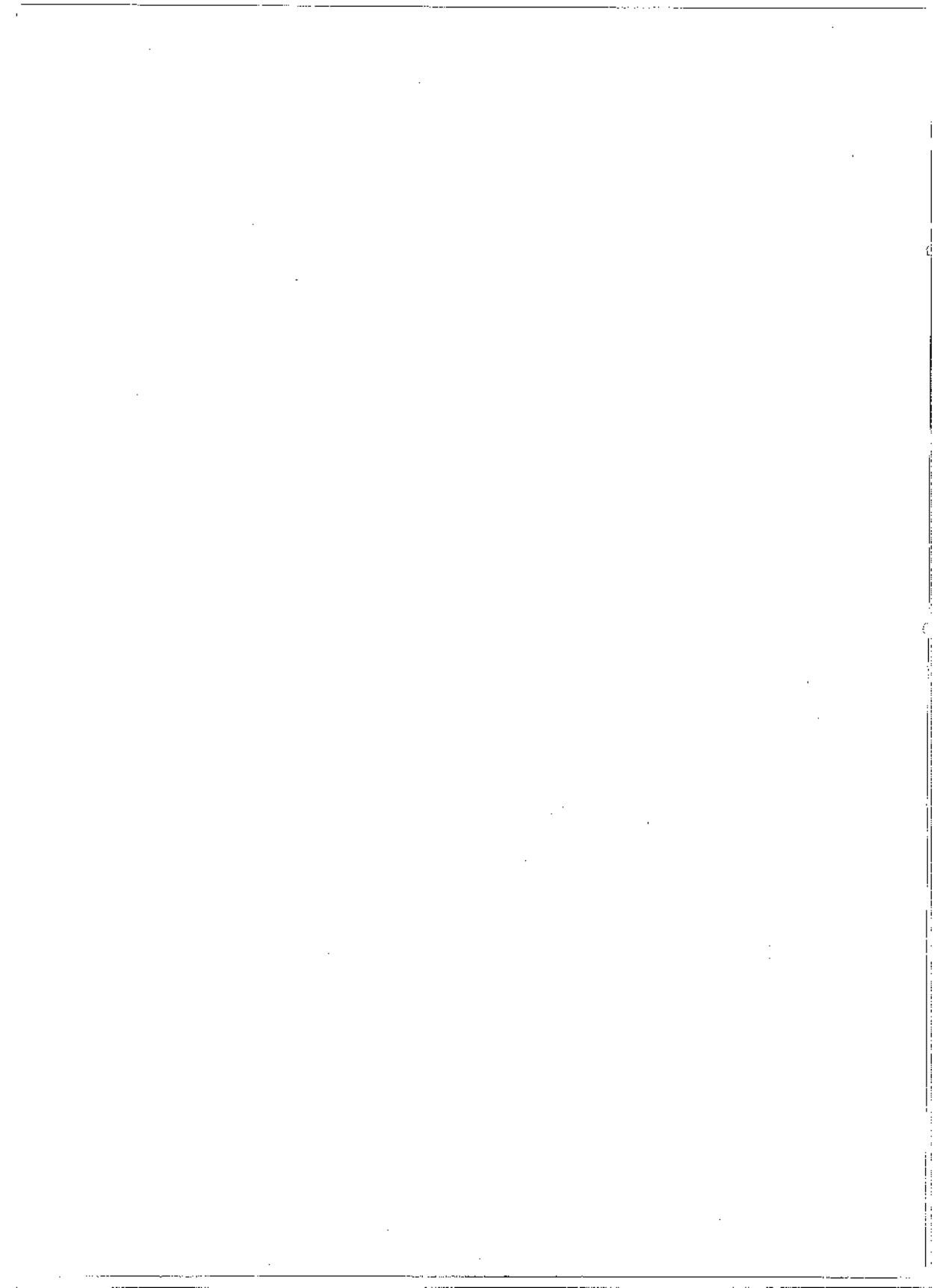
Alejandra, Lucia, Raúl, Carlos Ricardo. Por su apoyo y comprensión, brindado, durante el transcurso de mi carrera, y por estar a mi lado en cada momento. Con mucho cariño para todos ustedes.

GRACIAS.

A MI ASESOR MTR. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.

Que por su gran calidad humana, apoyo, consejos y conocimientos ha hecho posible la culminación de este trabajo.

GRACIAS.



A MIS MAESTROS DE LA F.E.S. ARAGÓN.

A todos y cada uno de ellos, en especial a la Lic. Alicia Concepción Rivas García, que por sus conocimientos y consejos han colaborado para el logro de mi formación profesional.

GRACIAS.

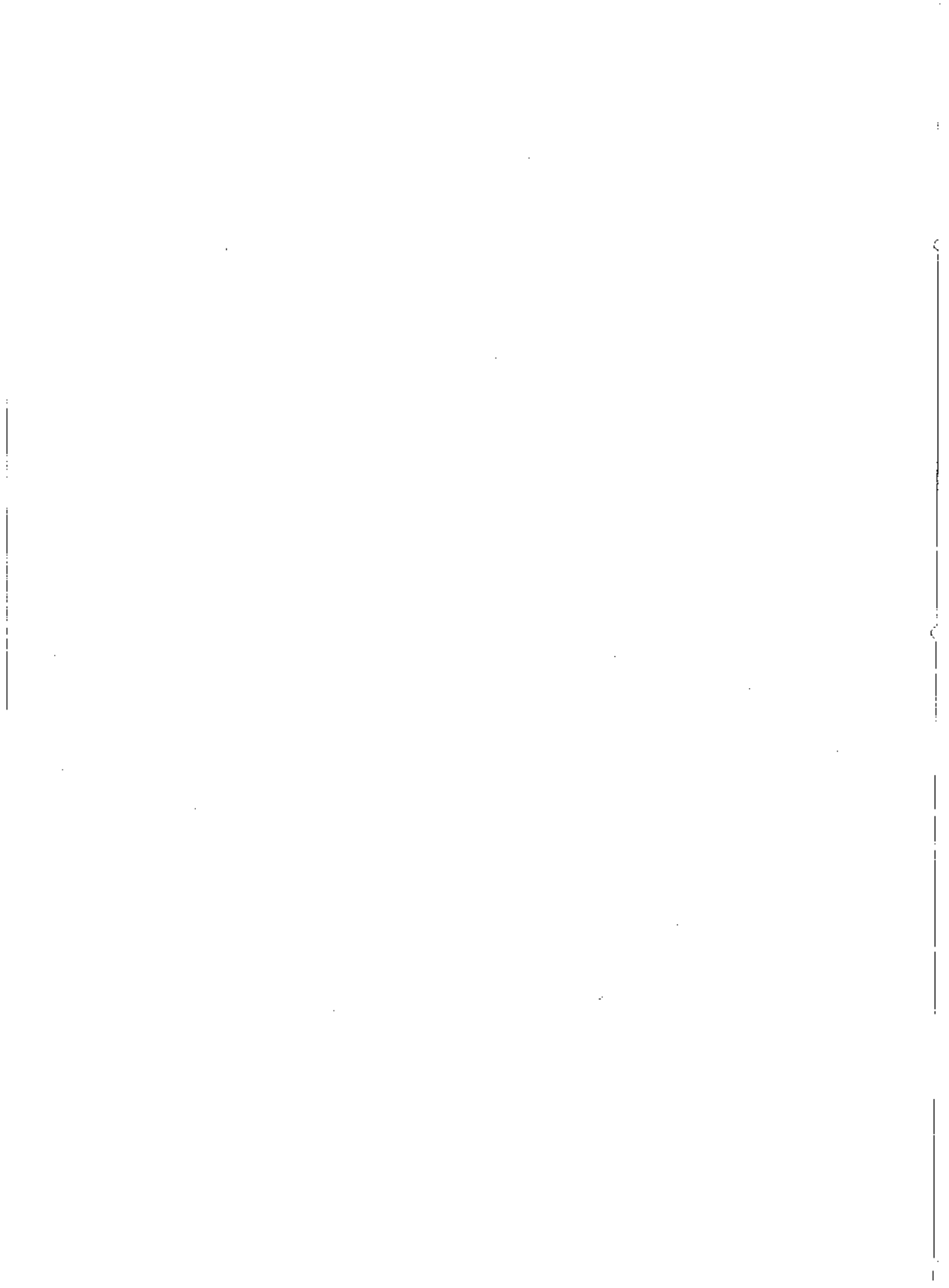
A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus aulas esta noble profesión y de poder tener todos estos conocimientos para ser una persona productiva y poderla ejercer de manera digna.

GRACIAS.

A MIS AMIGOS. Con quienes he pasado momentos muy alegres y felices en el transcurso de toda la carrera.

GRACIAS.



**NECESIDAD DE INCORPORAR UN PERITO VALUADOR EN LA ETAPA DE
REMATE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
CON LA FINALIDAD DE JUSTICIA E IMPARCIALIDAD.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

**MARCO HISTÓRICO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL
DERECHO FISCAL MEXICANO.**

	Página
1.1.- Codificación Fiscal Internacional.....	1
1.1.1.- Alemania.....	1
1.1.2.- Estados Unidos de Norte América.....	2
1.1.3.- Francia.....	2
1.1.4.- Italia.....	3
1.1.5.- Chile.....	3
1.1.6.- España.....	3
1.1.7.- Argentina.....	4
1.1.8.- Perú.....	4
1.1.9.- Brasil.....	4
1.2.- Leyes Fiscales en México.....	5
1.2.1.- Constitución de 1917.....	5

1.2.2.- Ley de Justicia Fiscal y Código Fiscal de la Federación de 1938.....	8
1.2.3.- Código Fiscal de la Federación de 1967.....	11
1.2.4.- Código Fiscal de la Federación de 1981.....	13
1.3.- Derecho Fiscal.....	17
1.3.1.- Concepto de Derecho Fiscal.....	17
1.4.- La Ley Fiscal.....	20
1.4.1.- Elementos.....	21
1.4.2.- Limite espacial.....	23
1.4.3.- Limite temporal.....	24
1.5.- La Obligación Fiscal Mexicana.....	26
1.5.1.- Nacimiento de la Obligación Fiscal.....	31
1.5.2.- Relación Tributaria y Objeto del Tributo.....	34
1.5.3.- Elementos de la Obligación Fiscal.....	35
1.6.- Las Contribuciones y sus Elementos.....	36
1.6.1.- Concepto de Contribuciones.....	36
1.6.2.- Elementos de las Contribuciones.....	38
1.6.3.- Clasificación y los Principios Teóricos de las Contribuciones.....	43

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL.

2.1.- Concepto de Crédito Fiscal.....	48
2.2.- Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	50
2.3.- Concepto de Perito.....	69
2.4.- Concepto de Avalúo y sus tipos.....	70
2.4.1.- Avalúo Bancario.....	72
2.4.2.- Avalúo Catastral.....	73
2.4.3.- Avalúo Judicial.....	73

2.5.- Concepto de Justicia e Imparcialidad.....	73
---	----

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	77
3.1.1.- Artículo 31 Fracción IV Constitucional.....	77
3.1.2.- Artículo 36 Fracción I Constitucional.....	78
3.1.3.- Artículo 73 Fracción VII Constitucional.....	79
3.1.4.- Artículo 89 Fracción I Constitucional.....	79
3.1.5.- Artículo 74 Fracción IV Constitucional.....	79
3.1.6.- Artículo 16 Constitucional.....	81
3.1.7.- Artículo 14 Constitucional.....	82
3.1.8.- Artículo 22 Constitucional.....	83
3.1.9.- Artículo 17 Constitucional.....	83
3.2.- Código Fiscal de la Federación Vigente.....	84
3.2.1.- Análisis del Artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.....	84
3.2.2.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.....	89
3.3.- Servicio de Administración Tributaria.....	91
3.3.1.- Qué es el Servicio de Administración Tributaria.....	91
3.3.2.- Atribuciones del Servicio de Administración Tributaria.....	92
3.4.- Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	97

CAPÍTULO CUARTO

NECESIDAD DE INCORPORAR UN PERITO VALUADOR EN LA ETAPA DE REMATE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CON LA FINALIDAD DE JUSTICIA E IMPARCIALIDAD.

4.1.- Nombramiento del Perito Valuador en el Recurso de Revocación.....	102
4.2.- Propuesta para Nombrar el Perito Valuador con el Sentido de Justicia e Imparcialidad.....	103
4.3.- Modificación del Artículo 175 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo IV.....	104

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

El interés primordial sobre la presente investigación jurídica y que lleva por título "Necesidad de Incorporar un Perito Valuador en la Etapa de Remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución con la Finalidad de Justicia e Imparcialidad", se basa fundamentalmente en el hecho de que en cualquier proceso judicial y/o jurídico y/o legal cuando se llama a un tercer perito en discordia éste debe ser ajeno o nombrado por una Autoridad ajena a las partes en controversia y así no violentar su derecho a la imparcialidad.

De tal forma, que el análisis documental se enfoca principalmente en las figuras legales dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución: El Remate; La designación del tercer Perito por la Autoridad para quedar firme la Base objeto de Remate que en este caso es Juez y Parte a la vez; y el avalúo en tercera instancia designado por esa misma Autoridad.

Por lo cual diríamos que al ser designado por esa misma Autoridad, no se respeta el derecho a la Imparcialidad y Justicia del embargado de ahí la importancia y trascendencia de este trabajo recepcional de investigación.

Es pues, que el Capítulo Primero esta dedicado y formulado al estudio jurídico histórico de la evolución y reformas que ha tenido lo que es ahora el artículo 175 de los diferentes Códigos Fiscales que han existido (1938, 1967, 1981), en donde interviene dicho perito.

Así también saber la Codificación Internacional Fiscal de la que México pudo recoger ideas e integrarlas a sus respectivos Códigos Fiscales.

Por otro lado también se hace indispensable saber lo que es una obligación fiscal por que es de ésta de donde surja el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el Remate y la exigibilidad de pago del Crédito Fiscal.

El Capítulo Segundo, lo dedicamos a comprender los conceptos necesarios para poder establecer un orden de ideas las cuales serán el funcionamiento de lo que se establecerá más adelante.

En el Capítulo Tercero, llevamos acabo un análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial sobre el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación con la finalidad de escudriñar el funcionamiento y alcance de las Autoridades Fiscales que pueden intervenir en el presente trabajo de investigación.

Finalmente en el Capítulo Cuarto, después de un análisis llegamos a la importancia que hoy en día tienen las figuras como lo son: El Procedimiento Administrativo de Ejecución, los valuadores y la designación de estos últimos, tomando en cuenta que los bienes objeto de valuación es el patrimonio de los contribuyentes, no haciendo a un lado el hecho de que el embargado como su nombre lo indica y es obvio dejó de pagar o contribuir con sus obligaciones fiscales a efecto de llegar a la exigibilidad de estas contribuciones.

Las razones que orillaron a dejar de contribuir serán muchas y variadas pero el hecho es que dejó de contribuir para los gastos públicos que es el fin de las contribuciones.

A pesar de lo expuesto anteriormente, eso no quiere decir que a dicho embargado o contribuyente se le debe limitar en cuanto a sus garantías procesales, debiendo con esto recibir un Procedimiento Justo e Imparcial. En particular en la etapa de Remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución para la designación del tercer perito valuador.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL DERECHO FISCAL MEXICANO.

1.1. CODIFICACIÓN FISCAL INTERNACIONAL.

En materia internacional es necesario saber cuales son los antecedentes inmediatos de una codificación fiscal, de la que nuestra legislación pudo recoger algunas ideas, en consecuencia tenemos que:

1.1.1. Alemania.

Este país es el primero en tener una codificación del Derecho impositivo con el llamado "*Reichsabgabenordnung*" del 13 de diciembre de 1919, el redactor fue Enno Becker, un famoso jurista de esa época.

Este ordenamiento sufrió varias modificaciones y hasta el año de 1934 fue cuando se pudo dar a conocer la Ley de Adaptación Impositiva. Dicha ley produjo una inquietud entre los estudiosos del Derecho por el análisis y compilación de los principios que rigen el tributo, lo que trajo a consecuencia que Alemania estuviera a la vanguardia de las normas tributarias.

"Podemos decir que la codificación alemana, recibida a través de los tratadistas italianos, influyo en la preparación del Código Fiscal de la Federación de 1938."¹

¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 18ª Edición Editorial Porrúa México 1994 P 73

1.1.2. Estados Unidos de Norte América.

Como bien lo dice el maestro Sergio Francisco de la Garza, este país "no es un conjunto homogéneo de conceptos de aplicación general, sino la agrupación de los distintos tributos aplicados por el Gobierno Federal."² Nace el "*Internal Revenue Code*" de 1939, que es sustituido por el "*Internal Revenue Code*" de 1954 y ambos contemplan las diferentes áreas como lo son:

- Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas y Morales.
- Impuestos por Donaciones y Herencias.
- Impuestos por la Seguridad Social.
- Impuesto por diversos consumos (equiparado al Impuesto al Valor Agregado).
- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

1.1.3. Francia.

"En Francia la codificación se ha expresado, después de varios intentos anteriores que no pueden considerarse exitosos, en la expedición del Código de Aduanas (1934, reformado en 1948) y el Código General de Impuestos."³

En estos Códigos encontramos una reunión dispersa de textos fiscales en las leyes fiscales especiales. Aunque el Código de Aduanas fue reformado en 1948, dichas leyes se consideran incompletas.

² Ibidem
³ Ibidem

1.1.4. Italia.

A pesar de los esfuerzos de Ezio Vanoni y la publicación de varias obras en materia de Derecho Tributario, no podemos encontrar una codificación en esta materia.

Solo existe una unificación de las normas en materia de impuestos directos, y esta clasificación tiene varias imprecisiones y se presta a confusiones. Dentro de la misma clasificación encontramos los que se basan en la incidencia del impuesto, el Criterio del Padrón y el de la forma de manifestar la capacidad contributiva.

1.1.5. Chile.

El 1º de enero de 1961 se culminó la primera codificación tributaria que durante mucho tiempo fue esperada y ansiada por los chilenos, pues solo existían normas dispersas y aisladas que no podían regular las relaciones entre el Estado y Contribuyente por la falta de orden y sistematización, así fue publicado el "Código Tributario".

1.1.6. España.

"La Ley 230 del 29 de diciembre de 1963, llamada Ley General Tributaria constituye el primer intento de codificación española del Derecho Tributario"⁴.

Esta Ley consiste en una formulación de principios básicos contenidos en reglas jurídicas que son aplicadas en común a todos los tributos. Dicho texto fue considerado por los españoles como un texto que tuvo la importancia, fuerza y trascendencia de un verdadero Código Tributario, pero siempre respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica, capacidad de pago entre otros.

⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. P. 74.

1.1.7. Argentina.

En Argentina no existió una codificación tributaria que los regulara, por lo tanto, las provincias han elaborado y expedido codificaciones tributarias que pueden regir en dicha materia.

La primera colonia en expedir su codificación tributaria fue Buenos Aires en el año de 1948, y cuyo precursor fue el eminente profesor Dino Jarach.

Dicha codificación "constituye un conjunto orgánico de principios consagrados por la doctrina, y la legislación que comprende la determinación y extinción de las obligaciones, interpretación, sujetos pasivos, infracciones y procedimiento contencioso y otra parte especial sobre el régimen de cada uno de los tributos de la provincia".⁵

El que obtuvo la encomienda por parte del Poder Ejecutivo de Argentina fue el tratadista Giuliani Fonrouge, para elaborar un Código Federal, el cual debe llevar la estructura de las normas alemanas, mexicanas y españolas.

1.1.8. Perú.

El 12 de agosto de 1966 se expidió en dicho Estado el primer Código Tributario, el cual es de forma análoga al mexicano.

1.1.9. Brasil.

Desde el 25 de noviembre de 1966, rige el Código Tributario Nacional. El cual contiene disposiciones de carácter sustantivo y formal, pero no incluye normas de carácter penal.

⁵ ibidem

1.2. LEYES FISCALES EN MÉXICO.

A continuación estableceremos los antecedentes que dieron origen a una codificación mexicana. Por lo cual también haremos referencia en lo conducente para remates, por que es allí donde nuestra legislación hace referencia a los avalúos y en consecuencia forma parte importante del presente trabajo recepcional de investigación.

1.2.1. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Desde la época del México Independiente, el país se encontró con una gran desorientación política, social, y por consiguiente económica.

El primer factor que debemos tomar en cuenta es el tiempo que duró la guerra de independencia, a manera general 11 años (1810-1821), y su prolongación a través de las luchas internas y de las invasiones, era un Estado lleno de incertidumbre e inquietud.

En todo este tiempo de desorden interno lo que trajo como consecuencia fue la disminución de las fuentes de riqueza con el consiguiente empobrecimiento del pueblo, aumento de sus gastos, derivados principalmente por las cuotas impositivas para cubrir el déficit, con el resultado lógico de un contrabando y de la corrupción en los agentes fiscales que no eran vigilados y carecían de freno alguno por su ánimo de riqueza, aunado a la inseguridad derivada de los cambios de gobernantes, tan frecuentes, desconociendo cada uno de los nuevos que llegaban, la maquinaria de la administración.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos diversos ordenamientos jurídicos como antecedentes del actual artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero los ordenamientos más cercanos

son los "Sentimientos de la Nación" o "23 puntos dados por Morelos para la Constitución de Apatzigan", y que expresa en su punto 22:

"Que se quite la infinidad de los tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados."⁶

No obstante de lo claro de este pensamiento donde pretende Morelos que las cargas impositivas a los ciudadanos fueran moderadas, y que se eliminaran los tributos que más asfixiaban en aquel tiempo, no se establecen los principios de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, pero esto se localiza en la Constitución del año de 1857, en la cual se incluyó por primera vez, en un texto constitucional, los conceptos de proporcionalidad y equidad que en la actualidad se encuentran en el artículo 31, fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El 5 de febrero de 1857 es jurada la Constitución, primero por el Congreso que se integraba por más de 90 representantes, después por el Presidente Commonfort.

El 17 del mismo mes y año la Asamblea Constituyente clausuro sus sesiones y el 11 de mayo se promulgó la Constitución de 1857.

Así en su Sección II, de los Mexicanos, y de manera específica en su artículo 31, fracción II, establece:

"Artículo 31. Es obligación de todo mexicano:

⁶ TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1994 18ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994 Pp. 30-31

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y Municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."⁷

Instaurado el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, se iniciaron las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

El 30 de noviembre el Congreso eligió su mesa directiva; el 1° de diciembre entregó el Primer Jefe (Venustiano Carranza) su "Proyecto de Constitución Reformada".

El proyecto del Primer Mandatario fue aceptado, modificado y adicionado. Fue aceptado casi en su totalidad respecto a las innovaciones de la Constitución de 1857. Finalmente la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde se rindió la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer jefe. La Constitución de 1917 "es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró mientras es esta sutileza y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo."⁸

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año. La cual en su Capítulo II, de los Mexicanos, y en concreto su artículo 31, fracción IV, establece:

"Artículo 31 son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."⁹

⁷ TENA, Ramirez; Op. Cit. P. 611.

⁸ Ibidem.

⁹ Idem.

Dicho numeral fue reformado por el Decreto de fecha 20 de octubre de 1993, y que fue publicado el día 25 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 31 son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

1.2.2. LEY DE JUSTICIA FISCAL Y EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938.

La Ley de Justicia Fiscal se expide en el año de 1937, y establece en aquel entonces lo que se llamó el Tribunal Fiscal de la Federación (hoy en día llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Esta "ley constituyó un acontecimiento que ha ejercido una profunda influencia en el campo de la justicia tributaria en México, pues al crear el Tribunal Fiscal de la Federación como Tribunal Administrativo de Anulación en materia fiscal, ha hecho posible que se desarrolle una doctrina propia que ha robustecido la labor legislativa en dicha materia y ha creado un clima de confianza y mutuo respeto entre los contribuyentes y el Fisco Federal, por el conocimiento, la ponderación y la equidad de sus resoluciones."¹⁰

Por lo anteriormente dicho por el tratadista De la Garza, nosotros consideramos añadir dos palabras más que sin lugar a dudas serían la justicia y la imparcialidad.

Mucho se ha comentado en la actualidad sobre la naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy en día llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

¹⁰ DE LA GARZA, Sergio Francisco Op. Cit. P. 76

Administrativa, pues si bien es cierto que es un órgano encargado de resolver las controversias existentes entre las autoridades fiscales y el particular o contribuyente, también lo es que es un órgano dependiente del Ejecutivo al igual que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, dicho Tribunal funge como parte y juez, encontrándose en desventaja el particular ante dicha autoridad.

Esta Ley de Justicia Fiscal fue la precursora como ya ha quedado mencionado del Tribunal Fiscal de la Federación (hoy en día denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), al igual que de la reglamentación del Procedimiento Contencioso Administrativo de Anulación, hoy en día solo Procedimiento Contencioso Administrativo.

El primer ordenamiento fiscal que incorporó y reunió un solo cuerpo de leyes, las normas generales del Derecho Tributario y que además amplió la Ley de Justicia Fiscal de 1937 fue el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1º de enero de 1938.

Estos ordenamientos tuvieron a consideración comentarios importantes de varios estudiosos del Derecho Tributario los cuales señalan que México estaba a la vanguardia de las normas tributarias, y que lo colocan entre las más modernas y de las mejores del continente americano.

Lo que caracteriza a este Código Fiscal de 1938, fue el hecho que aunque constituya un cuerpo de normas que se consideraban superiores a los demás ordenamientos que eran considerados jerárquicamente por debajo del Código Fiscal, podían derogar disposiciones para determinados tributos especiales contenidas en el mencionado Código.

El Código Fiscal de la Federación de 1938 que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1967, regulaba el funcionamiento del entonces Tribunal Fiscal de la

Federación (hoy en día llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en los artículos 146 a 165.

El Tribunal actuaba en Pleno o en Salas Regionales que tenían como sede al Distrito Federal, primero a través de cinco Salas y después de siete Salas.

El Código en comento en su sección quinta, llamada "de los remates" manifiesta en su **artículo 123**. "La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en el orden siguiente:

I. El valor fiscal federal.

II. El valor catastral.

III. El valor que para los efectos fiscales, se hubiere declarado por el deudor con anterioridad a la iniciación del Procedimiento Administrativo de Ejecución y en ausencia de este valor y de los anteriores;

IV. El que resulte del avalúo pericial."

De lo anterior, se desprende que para ese entonces, se le concedía al embargado una serie de opciones de valor para que quedara firme la base, sobre todo la fracción III que le pudiera dar una congruencia más real sobre el valor de los bienes ya que es el mismo embargado quien sabe perfectamente a cuanto asciende el costo del bien porque fue él quien lo compró.

Nótese también que no se especificaba para que tipo de bienes, por lo cual se entendía que era en general.

Por su parte el artículo 124 de este mismo Código de 1938, nos da las reglas generales que para en el caso de que se llegara a la cuarta fracción del artículo 123, se procederá de la manera siguiente:

Artículo 124. "Llegado el caso de practicarse el avalúo pericial, se observarán las reglas siguientes:

I. La oficina que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar conforme con la designación nombre el suyo dentro del término de tres días.

II. El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados.

III. Sin el acuerdo de que trata la fracción anterior se tendrá por renunciado, de parte del deudor, el derecho de nombrar perito, y se estará al avalúo que practique el designado por la oficina con arreglo a la fracción I."

Decimos que este artículo es limitativo, para el embargado, por que, aún a pesar de que la autoridad es juez y parte en la controversia, será ella misma quien designe el valor de los bienes por encima del embargado.

1.2.3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.

Este Código es aprobado el 31 de diciembre de 1966, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967 y entró en vigor el 1º de abril del mismo año.

El Código Fiscal de 1967, difiere del Código de 1938 en el sentido de que el Código de 1967 establece ahora su campo de aplicación, y su artículo 1º

establecía que en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se regirán por las leyes fiscales respectivas y solo en defecto o ausencia de estas, es decir, cuando no exista norma específica, operarán las disposiciones del nuevo Código y en último caso las normas de Derecho común.

Además de la innovación anterior que trajo consigo el Código Fiscal de 1967, también se introdujo un tratamiento igualitario a los contribuyentes frente a la administración.

Con este Código Fiscal se eliminó todo lo concerniente a la organización y competencia del que fuera Tribunal Fiscal de la Federación, recogiendo la organización y competencia de dicho Tribunal la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (hoy en día Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Creándose la Sala Superior, y a sus Salas Regionales se les asignó como nombre la zona geográfica en donde se les designó su sede y se redujeron a cinco las Salas Regionales Metropolitanas, que se han incrementado a diez debido al gran aumento de las demandas que se presentan a diario y a la amplitud de su competencia.

Siempre se ha considerado que la gran cantidad de los juicios que se tramitan ante las Salas Regionales Metropolitanas, es debido al comportamiento y capacitación de las autoridades fiscales conocidas como las Administradoras Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal, y Jurídica de Ingresos dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este Código de 1967 en su Sección III denominado "De los Remates" en su **artículo 135** nos menciona que: "La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos cuyas designaciones se harán conforme a las reglas siguientes:

I. La oficina que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar de acuerdo con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días.

II. El deudor deberá de ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados.

III. Si el deudor no se pone de acuerdo, para los efectos de la fracción que antecede, con la oficina ejecutora, esta nombrará como perito tercero a alguna institución fiduciaria.

Se observa que esta limitación de la que hablamos en el Código de 1938 se extiende aún más por que le quitan esas opciones de valor al contribuyente para sus aún bienes, pero le otorgaba una oportunidad el Código de 1967 en su tercera fracción al disponer que la autoridad nombrara como perito a una institución fiduciaria que se supone que esta última no esta bajo su dirección y se haría más "imparcial".

1.2.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1981.

El Congreso de la Unión expidió un nuevo Código Fiscal de la Federación el 31 de diciembre de 1981, el cual entró en vigor en parte el 1º de enero de 1983 y la última parte el 1º de abril de 1983. Este Código al igual que su antecesor dispone que sus disposiciones son aplicables únicamente en defecto de las demás leyes fiscales respectivas o especiales.

La Sala Superior del en ese entonces Tribunal Fiscal de la Federación (hoy en día llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) ha sostenido que el Código de 1981 "puede aplicarse no supletoriamente, entendiéndose por esto la aplicación de una disposición o un ordenamiento en otro, para completar o

suplir la regulación de una figura o institución prevista en el primero pero mal regulada, sino que puede ser incluso complementariamente, entendiéndose por esto la aplicación de las disposiciones del Código aún en ausencia de disposiciones de la ley especial que prevea la figura."¹¹

Es importante mencionar que en la República Mexicana, además de una codificación federal, también existe una codificación de carácter local. El Distrito Federal en este caso tiene su Código Financiero, que contiene normas generales y concretas de cada tributo o ingreso público.

Este Código Fiscal se integra por seis Títulos: el Título I hace referencia a las Disposiciones Generales; el Título II a los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes; el Título III a las Facultades y Obligaciones de las Autoridades Fiscales; el Título IV a Infracciones y Delitos; el Título V al Procedimiento Administrativo Tributario; y el Título VI al Proceso Contencioso Administrativo.

Por lo cual el Código de 1981 en su sección cuarta denominada "Del Remate" y en el **artículo 175** establece que:

"La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo, en negociaciones el avalúo pericial, conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos las que fije de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días, computado a partir de la fecha en que venza el plazo a que se refiere el artículo 173 de este código. A falta de acuerdo la autoridad practicará avalúo pericial notificando personalmente el resultado de la valuación.

Si el embargado o terceros acreedores se inconforman con la valuación dentro de los seis días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad exactora, a petición del embargado,

¹¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Número 85, Tesis 90, 1-87, Número 78, VI-86 P. 1164.

nombrará como perito a alguna institución nacional de crédito autorizada, lo que se hará en un plazo que no excederá de tres días. El avalúo que emita dicha institución será la base para la enajenación de los bienes.”

Ahora bien, dicho **artículo 173** solo nos menciona y hace referencia a las hipótesis del plazo para que empiece a correr el término de seis días referidos en el párrafo anterior:

- Al sexagésimo primer día de practicado el embargo.
- En los casos de embargo precautorio cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- Cuando el embargado no proponga comprador.

Nótese que este Código, o sea, el de 1981 ya hace mención a los bienes que son objeto de avalúo y cuales será de avalúo pericial. Por otro lado también introduce una figura jurídica nueva como lo es el Reglamento de dicho Código, el cual será el que nos diga como proceder ante dichos avalúos. También amplía el término como lo era de tres días, a seis días para la designación del perito por acuerdo de ambas partes, poniéndonos un parámetro de cuando empezará a correr dicho término de los seis días.

Fue en el año de 1985, el martes 31 de diciembre que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 175 del Código Fiscal de la Federación quedando como sigue:

“La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo, en negociaciones el de avalúo pericial, conforme a las reglas que establezca el reglamento de este código y en los demás casos las que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días, computado

apartir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, notificando personalmente el resultado del avalúo pericial, el embargado elegirá como perito dentro de ese plazo a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compra venta y subasta de bienes y la autoridad exactora lo nombrará en un plazo de tres días.

Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, 20 inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes."

Nuevamente sería un año después el miércoles 31 de diciembre de 1986 con el entonces todavía Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el C. Miguel de la Madrid Hurtado donde en el Diario Oficial de la Federación se publicará nueva reforma al artículo 175 quedando de la siguiente manera:

"La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones el de avalúo pericial, ambos conforme establezcan las reglas de este Código y en los demás casos, las que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución a que se refiere la fracción IV del artículo 118 de este Código dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este

Código o alguna empresa o institución dedicada a la compra venta y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este código o alguna empresa o institución dedicada a la compra venta y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si se trata de bienes inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación."

1.3. DERECHO FISCAL.

1.3.1. CONCEPTO DE DERECHO FISCAL.

Antes de entrar al análisis del concepto de Derecho Fiscal veamos lo que es la materia fiscal:

Por materia fiscal entendemos todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares, considerados en su calidad de contribuyentes. Por ello, coincidimos con el criterio que sobre este punto ha sostenido de manera constante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual puede observarse en la siguiente tesis:

"Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69 tercera parte

Página: 51.

MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.

Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

Amparo directo No. 3683/ 73. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente Jorge Iritu.

Volumen XL, pág. 37. Amparo en Revisión No. 852/60. Carl R. Guth. 26 de octubre de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez."

A este respecto, observamos que la tesis no muestra con gran claridad en principio que debemos entender por "Fiscal", ya que se dice que por "Materia Fiscal", debe entenderse lo relativo a diversos aspectos de los créditos fiscales. "Por lo tanto, creemos que validamente podemos concluir que con la expresión "créditos fiscales" la tesis hace referencia únicamente a los créditos relativos a los tributos".¹²

En este orden de ideas, es obvio concluir que al hablar de "Materia Fiscal" a los ingresos del Estado que provienen de las contribuciones de los particulares al cumplir con sus obligaciones fiscales.

¹² RODRIGUEZ, Lobato Raul Derecho Fiscal, 2ª. Edición. Editorial Harla Mexico 1995. P.12.

Por otro lado y retomando el concepto de Derecho Fiscal esta disciplina ha sido definida por el tratadista De la Garza (citado por Rodríguez Lobato) como: "El conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos, contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación."¹³

Por su parte Rafael Bielsa (citado por Rodríguez Lobato) nos dice que el Derecho Fiscal es: "el conjunto de disposiciones legales y de principios de Derecho público que regula la actividad jurídica del fisco."¹⁴

"Derecho Fiscal es el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes."¹⁵

Nosotros la estableceremos como: La rama autónoma del Derecho administrativo, que estudia las normas legales que rigen la actividad financiera del Estado.

El Estado para la satisfacción de sus funciones propias de derecho público, requiere de recursos económicos; estos los puede obtener de su propio patrimonio o del patrimonio de los particulares quienes están obligados a proporcionárselos.

De lo que se estableció anteriormente surge lo que se denomina la obligación jurídico – contributiva, que es aquella en virtud de la cual los particulares están obligados a contribuir, en la forma y términos que las leyes

¹³ RODRIGUEZ, Lobato Raúl, Op. Cit. P. 12.

¹⁴ Ibidem P. 13

¹⁵ Idem

señalen a la integración del gasto público y el Estado tiene derecho de exigir tales contribuciones.

Tanto las aportaciones que hagan los particulares, así como los mecanismos que establezcan para su recaudación, administración, control y erogación de los medios económicos que requiere el Estado, deben estar regulados por las normas jurídicas que al efecto se expiran; a esta serie de mecanismos da origen a lo que se ha denominado la actividad financiera del Estado cuyo estudio corresponde a la ciencia de las finanzas públicas.

Asimismo entendemos como ciencia de las finanzas públicas toda aquella que se ocupa de la actividad que realiza el poder público, tendiente a la obtención, administración, fomento y aplicación de los recursos públicos, para cuyo efecto deben considerarse los fenómenos económicos, políticos, jurídicos y sociológicos imperantes que guardan relación con dicha actividad.

La selección de objetivos socio-económicos, la obtención de medios para alcanzarlos, las erogaciones que realizan y la administración y gestión de los recursos económicos, son varias de las tareas más importantes que integran la actividad financiera del Estado.

1.4. LA LEY FISCAL.

Es de suma trascendencia conocer los alcances que se suscitan en la ley fiscal, en este sentido existe también el Reglamento de las leyes fiscales, la trascendencia de estos ordenamientos es innegable dentro de nuestro sistema fiscal mexicano, toda vez que si la ley fiscal es efectiva o de aplicación inmediata por si misma el Reglamento la complementa o facilita su aplicación práctica.

Ya que en la actualidad ha sido costumbre de nuestro legislador, el no incorporar en la ley todas las disposiciones de la materia que regula, sino solo las

principales y advierte en la propia ley, que será el reglamento que establezca las disposiciones faltantes, y aún más ya no solo remite al Reglamento, sino que señala en forma expresa que será en las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan, en las cuales se establezca el contenido detallado de dichas disposiciones.

La ley la definimos como la norma jurídica emanada del poder público, debidamente facultada para ello (Poder Legislativo), con características de generalidad, abstracción y obligatoriedad.

Entonces por ley fiscal se debe entender a la norma jurídica, emanada del poder legislativo, con características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, pero que impone, además la obligación de dar sumas de dinero al Estado, tiene eficacia específica propia y un poder de ejercicio inmediato.

En el mismo sentido Giannini y Carré de Malberg (citado por Rodríguez Lobato) nos establece que la ley fiscal es: "la manifestación de la voluntad del Estado emitida por los órganos a los que más especialmente confía la Constitución la tarea de desarrollar la actividad legislativa y tiene como características el que tiene la primacía sobre cualquier otra regla, anulando aquellas que se le opongan, y que no puede ser modificada ni derogada más que a través de una nueva disposición del órgano legislativo."¹⁵

1.4.1. ELEMENTOS.

Se ha sostenido que toda ley impositiva debe contener dos tipos de preceptos; unos de carácter declarativo, que son los que se refieren al nacimiento de la obligación fiscal y a la identificación del causante y, en su caso, de las personas que, además del causante, tienen responsabilidad fiscal; y otros de carácter ejecutivo, que son los que refieren deberes del causante y, en su caso, de

¹⁵ RODRIGUEZ Lobato Raúl, Derecho Fiscal. Editorial Harla. México 1986. P. 35.

las personas que además de él tienen responsabilidad fiscal para el cumplimiento pleno y oportuno de la obligación fiscal.

El criterio que ha sostenido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre este punto es el siguiente:

La ley debe contener dos órdenes de preceptos; unos que son simplemente declarativos de los derechos del fisco, en los que se determinan los elementos constitucionales de la obligación señalando objeto, sujeto pasivo y circunstancias en que se manifiesta el hecho jurídico al cual la ley condiciona el nacimiento del vínculo tributario.

En esos preceptos la voluntad del causante es nula, las obligaciones que crean depende exclusivamente de la voluntad unilateral del legislador; lo único que se exige para hacer conocido por los contribuyentes con la amplitud necesaria para que queden oportunamente satisfechos. Los otros preceptos de la ley son de carácter ejecutivo, impulsan la voluntad de los causantes que obren, en determinado sentido; si se resiste, reciben perjuicio.

Desde otro punto de vista, la ley tributaria, como todas las leyes consta de dos partes: la orgánica y la transitoria.

La parte orgánica desarrolla la regulación jurídica de la materia que se refiere la ley, por lo que aquí encontramos a los preceptos declarativos y ejecutivos mencionados con anterioridad.

La parte transitoria conocida como derecho transitorio o inter temporal, contienen el conjunto de reglas establecidas por el legislador en una ley de nueva creación o en las modificaciones a una ley vigente encaminadas a resolver los conflictos de leyes en el tiempo, o sea, los conflictos que se susciten por la situación de una ley o disposición de la vigente aplicable a las situaciones ya

reguladas al dejarse de aplicar la que se abroga o deroga y empezarse a aplicar la que se expide.

Debemos distinguir los elementos de las características de la ley fiscal, por que estas últimas son:

Que la ley fiscal impone esencialmente la obligación de dar sumas de dinero al Estado, es decir, es el contenido de la norma jurídica el que determina su naturaleza fiscal y no su denominación, o sea, que la obligación de dar sumas de dinero al Estado puede estar contenida en un ordenamiento legal relativo a otra rama del Derecho, como caso de excepción, toda vez que el establecimiento y la regulación de dicha obligación normalmente la encontramos en una ley cuya denominación hace referencia expresa a la materia fiscal.

Otra características de la ley fiscal es que tiene eficacia específica propia, es decir, su aplicación no esta bajo la existencia de ningún otro ordenamiento, la ley fiscal es autónoma y vale por si misma.

La última característica es que tiene un poder de ejercicio inmediato, es decir, es de aplicación instantánea.

1.4.2. LÍMITE ESPACIAL.

Antes de continuar con la explicación que daremos sobre este límite, diremos que el legislador en el proceso de la creación de la ley debe de establecer muy exactamente a quienes va dirigida la ley (contribuyentes), su espacio de aplicación (territorio), y el tiempo de vigencia de la ley.

Ahora bien el límite espacial de la ley fiscal se refiere al territorio en el cual la ley se aplica y produce sus efectos, es decir, a su zona o área de vigencia.

En México, conforme a su organización política como República Federal que tiene como base de su división política al Municipio, encontramos que hay leyes federales, leyes locales, donde se incluyen las del Distrito Federal y leyes municipales y cada una de ellas tiene vigencia dentro del territorio que legalmente corresponde a la entidad política respectiva salvo el caso de las federales, pues por disposición del artículo octavo del Código Fiscal de la Federación, para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, zona que comprende una faja de doscientas millas paralelas a las costas del país.

Por lo tanto, la zona de vigencia de la Ley Fiscal Federal esta constituida por el territorio nacional más la zona económica exclusiva fuera del mar territorial.

1.4.3. LÍMITE TEMPORAL.

El límite temporal de la Ley Fiscal consiste en el periodo previsto para que la ley este en vigor, así como al momento previsto para que la ley entre en vigor, el primer aspecto esta señalado por la Constitución, por lo que lo llamamos vigencia constitucional, y el segundo esta señalado por la ley ordinaria o secundaria, por lo que lo llamamos vigencia ordinaria.

Así pues, la vigencia constitucional se refiere al periodo previsto por la Constitución para que la ley fiscal esté en vigor y la vigencia ordinaria se refiere al momento previsto para que entren en vigor las diversas leyes tributarias.

En México, la vigencia constitucional de la ley impositiva es anual, por así desprenderse del texto constitucional.

En efecto en los términos del artículo 74 fracción IV de la Constitución Federal, anualmente, durante su periodo ordinario de sesiones debe de examinar,

discutir y aprobar el presupuesto de egresos de la federación imponiendo las contribuciones necesarias para cubrirlo, por lo tanto, la conclusión lógica y necesaria es que la vigencia constitucional de las leyes fiscales es anual, pues la imposición de las contribuciones es únicamente en la medida necesaria para cubrir el presupuesto de egresos de un año, y satisfecho ese presupuesto carece de fundamento y justificación constitucional la imposición de tributos, al menos hasta en tanto no se discuta y apruebe a otro presupuesto de egresos para un nuevo año.

En estas condiciones, cada año el poder legislativo debería decretar los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto de gastos para el año fiscal siguiente y aprobar todas y cada una de las leyes que rigen los tributos.

Sin embargo, como para los miembros del Congreso de la Unión sería cansado y fastidioso el que año con año tuvieran que discutir y aprobar las mismas leyes que aprobaron para el ejercicio que esta por concluir, se ha seguido la costumbre de que en un solo ordenamiento, conocido como ley de ingresos se enumeren las contribuciones que se desea mantener en vigor durante el ejercicio fiscal siguiente, ahorrándose en esa forma el trabajo que significa discutir y aprobar ley por ley; o sea, la ley de ingresos constituye un catálogo en el que se anotan los tributos que se decretan para el año fiscal siguiente y con su sola mención en este catálogo, se entiende prorrogada la vigencia de la ley ordinaria que rige el tributo.

Como consecuencia de lo anterior, si en la ley de ingresos se omite señalar algún tributo, automáticamente, al concluir el año fiscal, la ley correspondiente perdería totalmente su vigencia si se deseara reestablecer el tributo sería indispensable aprobar nuevamente la ley correspondiente.

1.5. LA OBLIGACIÓN FISCAL MEXICANA.

Como una exigencia lógica debemos partir del hecho de que la figura de la obligación civil es la fuente primordial para precisar las analogías y diferencias que existen entre la obligación civil y la obligación del Derecho público de acuerdo a la doctrina civilista, las obligaciones nacen ya sea bien de la voluntad del obligado o de la voluntad de la ley, en el primer caso se esta ante las obligaciones denominadas voluntarias o consensuales y en el segundo estamos frente a las obligaciones de nominadas legales o ex lege.

En las obligaciones denominadas voluntarias "se acepta comúnmente que en estas la ley es la fuente mediata de las mismas y la voluntad su fuente inmediata, lo anterior en virtud de que efectivamente es la voluntad la que da nacimiento y vida a la obligación pero siempre y cuando se encuentre tutelada por la norma jurídica, es decir, para que la voluntad pueda ser fuente de obligaciones se requiere que exista una norma jurídica que le atribuya tal eficiencia."¹⁷

En este orden de ideas, se acepta que se habla de obligaciones consensuales simple y sencillamente por la existencia del conocimiento de las partes, el ejemplo más claro lo tenemos en las obligaciones emanadas de los contratos.

El otro tipo de obligaciones es la que encontramos en la ley, es decir, que tanto su fuente mediata como inmediata es la propia ley.

Debemos de tener en cuenta que en tales obligaciones la ley por si misma no es suficiente para constituirse como una fuente generadora de obligaciones, pues siempre es necesario que se de en la realidad el supuesto jurídico o hipótesis normativa establecida en la ley por lo que las obligaciones que tienen como fuente a esta es siempre indispensable que el supuesto normativo se

¹⁷ JIMÉNEZ González, Antonio Lecciones de Derecho Tributario. 4ª. Edición, Editorial ECAFSA. México 1998. P. 240.

actualice por el sujeto de derecho para producir una serie de consecuencias legales y que el supuesto se presente en la realidad.

Así las cosas, resulta como elemento fundamental la ley para que se produzca la obligación, pero esta es insuficiente, toda vez que sin la actualización de la hipótesis normativa por el sujeto de derecho es imposible que se produzca como consecuencia de derecho el nacimiento de la obligación, ya que la norma por sí misma no genera obligación alguna solo da un supuesto regulado.

"Por tanto para que puedan nacer las denominadas obligaciones legales se requiere la concurrencia de la norma jurídica y la verificación del supuesto en ella previsto y por supuesto distinto de la voluntad del obligado."¹⁸

Se menciona una tercera categoría de obligaciones que han sido denominadas como meramente legales, "y que consistiría en aquellas obligaciones que surgen única y exclusivamente por imperio de la ley sin que resulte necesario, como en las ex lege, que se de algún supuesto o evento en, la realidad ya que la norma contiene todos los elementos para que ella nazca."¹⁹

Así concluimos que la obligación tributaria y la obligación de Derecho privado tienen como analogías que en ambas encontramos dos sujetos: acreedor y deudor, y por supuesto un objeto de dar, hacer y no hacer.

Sin embargo también existe diferencia entre ambas obligaciones, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- a) La obligación tributaria es de Derecho público, o sea, que siempre se satisface y regula conforme a normas de este Derecho; en cambio, la obligación de derecho privado en ciertos casos se ve supeditada, para su cumplimiento a normas de Derecho público.

¹⁸ JIMÉNEZ González, Op Cit P. 241.

¹⁹ Ibidem

b) La obligación tributaria tiene su fuente solo en la ley; la obligación del Derecho privado puede derivar de un contrato, de la ley, de un delito, de la gestión de negocios, del enriquecimiento ilegítimo, de un acto jurídico unilateral y del riesgo profesional.

c) En la obligación tributaria, el acreedor o sujeto activo es siempre el Estado; en la obligación del Derecho privado el acreedor puede ser un particular o una entidad.

d) En la obligación tributaria la calidad de deudor o sujeto pasivo puede adquirirla una entidad desconocida; para la obligación del Derecho privado no.

e) La obligación tributaria siendo de dar, solo se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie; en la obligación de dar del Derecho privado, la prestación puede satisfacerse en dinero, en especie o en servicios.

f) La obligación tributaria tiene como finalidad recabar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos; la obligación del Derecho privado no.

g) La obligación tributaria solo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo; la obligación del Derecho privado puede surgir por la realización de hechos o actos jurídicos imputables a las dos partes, acreedor y deudor, como en el contrato; o bien, de la ley, como la patria potestad.

h) La obligación tributaria responsabiliza al tercero que interviene en la creación de hechos imponibles, sea como representante o mandatario del sujeto pasivo directo; en la obligación del Derecho privado, dicho tercero no

adquiere para si responsabilidad alguna en el caso de que su representado no cumpla la obligación.

Es importante remarcar, que "el Derecho fiscal no regula solamente las obligaciones del contribuyente que consiste en el deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo, cantidad que el Estado puede exigir coercitivamente en caso de pago inoportuno, sino que prevé, además, otro tipo de obligaciones a cargo tanto del propio contribuyente como de terceras personas, concebidas para hacer eficaz la obligación a que nos hemos referido en primer lugar. Este otro tipo de obligaciones son de naturaleza administrativa o de policía tributaria y sin ellas la obligación deriva de la acusación del tributo difícilmente podría hacerse efectiva."²⁰

Ambos tipos de obligaciones son de naturaleza fiscal, y las podemos distinguir por su objeto. En las obligaciones que se derivan de la acusación de un tributo el objeto será siempre y exclusivo de dar, el ejemplo clásico es la entrega de dinero al Estado como pago de un tributo o impuesto.

En el otro tipo de obligaciones (de naturaleza administrativa o de policía tributaria) el objeto puede ser un hacer, un no hacer y un tolerar, en el primer caso el objeto es la presentación de declaraciones, avisos, llevar una cantidad, etcétera; en el segundo caso el ejemplo más claro es no introducir al país mercancías extranjeras por sitios no autorizados, en el tolerar el ejemplo es el admitir las visitas domiciliarias practicadas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Raúl Rodríguez Lobato hace una distinción de dichas obligaciones y nos menciona que "la obligación fiscal cuyo objeto es un dar la denominamos

²⁰ RODRÍGUEZ, Lobato Raúl Op Cit P. 109.

obligación fiscal sustantiva y a la obligación fiscal cuyo objeto puede ser un hacer, un no hacer o un tolerar la llamamos obligación fiscal formal.²¹

Una vez que hemos distinguido los elementos de la obligación civil y la fiscal; podemos llegar a su definición, para lo cual Emilio Margáin define a la obligación fiscal o tributaria como "el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie."²²

Sin embargo es conveniente, señalar que la realización del presupuesto legal conocido como hecho imponible, surge de una relación jurídica que tiene una naturaleza de obligación, en donde encontramos los elementos de: acreedor, deudor y la prestación del tributo; a la relación se le denomina relación tributaria y a la obligación como una relación tributaria.

Por lo que surge la necesidad de hacer una distinción entre la relación tributaria y obligación tributaria.

La primera tiene como base que "al dedicarse una persona a actividades que se encuentran gravadas por una ley fiscal, surge de inmediato entre ella y el Estado relaciones de carácter tributario"²³; es decir, que la relación tributaria implica la existencia de obligaciones fiscales formales y la posibilidad que exista la obligación fiscal sustantiva, puesto que la obligación fiscal solo surgirá en el momento de que se haya causado un tributo, en tanto que las obligaciones de hacer, no hacer y tolerar surgen por el solo hecho de que el particular se dedique a una actividad gravada.

²¹ Ibidem

²² MARGÁIN Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 13ª Edición. Editorial Porrúa México 1997. P. 227

²³ RODRIGUEZ, Lobato Raúl, Op. Cit. P. 112.

1.5.1. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

La legislación fiscal establece una serie de presupuestos de hecho o hipótesis a cuya realización asocia el nacimiento de la obligación fiscal. A este presupuesto de hecho o hipótesis establecida en las normas jurídicas tributarias se le ha dado a llamar hecho imponible.

El artículo 6º del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Es preciso dejar señalado que la doctrina encuentra diversas variantes cuando se manifiesta en torno al papel o función que juega la norma, el presupuesto o supuesto de hecho y la relación que existe entre ambos dentro del proceso de nacimiento de la obligación tributaria.

Para lo cual Sainz de Bujanda (citado por Antonio Jiménez González), agrupa en tres corrientes las posturas asumidas, tenemos al respecto:

- 1.-"La que sustenta la causalidad del supuesto normativo.
- 2.- Teoría de la eficacia constitutiva de la norma.
- 3.- Conjunción de normas y supuesto en el nacimiento de la obligación."²⁴

A continuación daremos una breve explicación de cada una de estas teorías.

- 1.- La que sustenta la causalidad del supuesto normativo.

²⁴ JIMÉNEZ González Antonio, Op Cit Pp 244-245.

En términos generales quienes asumen tal postura se dividen en los denominados psicologistas, y según esta postura más que una relación de causalidad entre supuesto y consecuencias jurídicas es una relación de motivación entre las partes.

La otra postura es la denominada causalista en sentido estricto, en donde sus sustentantes mantienen la idea de lo que vincula al supuesto normativo con las consecuencias es pura y simplemente una relación de causalidad, muy semejante a la que se da en los fenómenos naturales.

Finalmente dentro de la postura de causalidad encontramos también la denominada causalista lógica en donde el supuesto normativo más que causa en strictu sensu hay que entenderla como razón de efecto, es decir, que existe una relación lógica entre el supuesto normativo como razón y los efectos jurídicos como consecuencia.

2.- Teoría de la eficacia constitutiva de la norma.

Sus sustentantes más que atribuir la característica de causa a los efectos jurídicos del supuesto normativo, se le atribuye esta función a la norma jurídica, pues es la causa última de las consecuencias, toda vez que el supuesto normativo con su realización desencadena tales efectos por la norma a la cual inclusive el mismo supuesto debe su existencia.

3.- Conjunción de normas y supuesto en el nacimiento de la obligación.

Esta tercera postura se caracteriza por sus rasgos eclécticos, según la cual es evidente y necesaria la realización de la norma elaborada por el legislador, pues como tal no es suficiente para producir el nacimiento de la obligación fiscal, ya que dada la estructura de dicha norma, utiliza esta al supuesto como medio para la producción de los efectos jurídicos, por lo tanto, la norma juega un papel

importante, pero insuficiente, ya que se requiere para el surgimiento de la obligación fiscal además la realización del supuesto normativo.

En este orden de ideas, se concluye que la norma se encontraría en total ineficacia y sin sentido, si no se actualizara el supuesto normativo establecido en la misma.

Sergio Francisco de la Garza a este respecto menciona que "al momento exacto en que, por haberse consumado el hecho generador en todos sus aspectos, se produce el nacimiento de la obligación tributaria."²⁵

Por tanto la relación entre el nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generador es el hecho material que se realiza en situaciones reales que actualiza esa hipótesis normativa, por lo tanto, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la ley.

Para lo cual tenemos como hecho generador; Cuando las personas físicas o morales realizan, crean o se dedican a ciertas actividades y estas se encuentran establecidas o insertas en las disposiciones fiscales, estamos frente aún hecho generador de la obligación mexicana.

Y en consecuencia por hecho jurídico o imponible tenemos a la circunstancia, acontecimiento hecho u operación hipotéticamente establecida en una norma jurídica, cuya realización provoca el nacimiento de la obligación tributaria concreta o específica y propiciador del gravamen, se le denomina hecho imponible o jurídico.

²⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco, Op. Cit. P. 546.

1.5.2. RELACIÓN TRIBUTARIA Y OBJETO DEL TRIBUTO.

RELACIÓN TRIBUTARIA.

A la relación tributaria la vamos a establecer como, el enlace o vínculo legal que surge entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación contributiva. Para que se conozca a ciencia cierta cuándo surge el deber conducente, quién debe pagarlo, y a quién compete determinarlo y por supuesto exigirlo. Es decir, ese enlace nace cuando la norma jurídica con carácter general, obligatorio e impersonal tipifica el hecho generador del tributo, y demás elementos del mismo para que se pueda conocer, interpretar, entender y cumplir esa prestación, es por eso que desde que el Estado estatuye la obligación contributiva esta fijando la esencia de la relación tributaria.

Para Hensel "La relación tributaria, consiste en el vínculo obligacional en virtud del cual el Estado tiene el derecho de exigir la prestación jurídica llamada impuesto, cuyo origen radica en la realización del presupuesto del hecho previsto por la ley de modo tal que ésta vendría a constituir el soplo vital de esa obligación de dar que es la obligación tributaria. Con ella, es decir, con la obligación tributaria coexisten otras obligaciones accesorias que, en ciertos casos mantiene estrecha conexión con la relación obligatoria principal del Derecho tributario material y, en otros dependen de actos administrativos especiales, con lo cual se pone de manifiesto en su concepción, la vinculación estrecha del Derecho tributario obligacional abstracto con el Derecho tributario administrativo."²⁶

OBJETO DEL TRIBUTO.

El contenido de las leyes tributarias debe señalar cuál es el objeto del gravamen, o sea, lo que grava.

²⁶ HENSEL, BLUMENSTEIN Y BERLIRI, mencionados por GIULIANI, Fonrouge Carlos, Derecho Financiero. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1976. Volumen I. P. 349.

Cuando hablamos de objeto de tributo, se esta haciendo referencia a lo que grava la ley tributaria, más no al fin que se busca con la imposición.

Podemos definir al objeto del tributo como una realidad sujeta a imposición, así se nos ocurren algunos ejemplos sobre lo antes dicho: la renta obtenida, el consumo de bienes o servicios, con lo cual el objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible del cual anteriormente hablamos.

1.5.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

De lo anteriormente expuesto se desprenden los siguientes elementos:

- Un sujeto activo.

- Un sujeto pasivo.

- El objeto de la obligación, que consiste en una prestación en dinero.

El sujeto activo, ejerce la potestad tributaria del Estado, al establecer las contribuciones enfocadas a sufragar las necesidades sociales mediante la expedición de normas jurídicas generales, obligatorias e impersonales; debe interpretar dichas normas en la esfera de sus atribuciones legales; comprobar si se han acatado, o no dichas disposiciones, practicando tareas de fiscalización, determinar y exigir la obligación fiscal. Mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, imponer sanciones por infracciones a los preceptos jurídicos tributarios; otorgar exenciones y subsidios en los casos que procedan.

El sujeto pasivo, al formar parte de una nación por el solo hecho de obtener ingresos, utilidades u obtener una riqueza en su territorio, queda obligado legalmente a sufragar las tareas sociales, es decir, se trata de la persona que realiza el supuesto productor de la prestación fiscal, y puede ser por desarrollar

actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, que encuadren dentro de la hipótesis normativa, y que por esa circunstancia asume el papel de deudor del fisco, quedando obligado a pagar una cantidad en dinero, en tiempo y forma, que así lo estatuya un precepto legal fiscal.

Por lo que hace referencia a lo que se debe entender como objeto del tributo, quedó asentado anteriormente claro y preciso.

1.6. CONTRIBUCIONES Y SUS ELEMENTOS.

1.6.1. CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN.

Antes de dar el concepto de las contribuciones y entrar a su estudio y elementos, es pertinente decir que, las contribuciones constituyen la principal fuente de ingresos de todo el Estado.

El término de contribución o tributo significa, en esencia las aportaciones económicas que hacen los particulares al Estado para que este pueda realizar sus atribuciones que a su vez, se traducen entre otras en, servicios públicos, en beneficios que la comunidad recibe.

También para este concepto son diversos los estudiosos del derecho que dan su definición y todos con una excelencia jurídica, de manera tal que exponemos los siguientes:

Manuel de Juano, lo conceptúa como: "Es el detrimento de parte de la riqueza individual o particular que se opera en favor del Estado en ejercicio de su poder de imposición, anotando el concepto del modelo de Código Tributario del programa Conjunto y Tributación de la Organización de Estados Americanos al disponer en su artículo 13, que: tributos son las prestaciones en dinero que el

Estado en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.²⁷

Alfredo Burato argumenta que: "Son aquellos que el Estado obtiene en su calidad de persona de Derecho público, y que usando de su poder de imperio exige coercitivamente a los ciudadanos una alícuota, con el objeto de solventar los gastos estatales. El rasgo de este tipo de tributos es, entonces, su carácter coercitivo, se realizan en dinero, lo que tiene en su importancia puesto que el primer impacto se verificara en la economía a causa de ellos es en la corriente monetaria, y el hecho de que sean coercitivos, no los hace caprichosos y carentes de su fundamentación lógica, racional, económica y legal, orientada por ciertos principios justificativos."²⁸

Nuestra legislación fiscal no define lo que debe entenderse por contribución, sino que únicamente se limita a mencionar cómo se clasifica, y a definir cada una de las clases de contribuciones.

Sin embargo, de los elementos que contienen las contribuciones definidas, ya se trate de impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos y de lo dispuesto en disposiciones constitucionales de carácter fiscal, se pueden definir las contribuciones como:

"Las prestaciones de dinero o en especie establecidas en la ley unilateralmente por el Estado, a cargo de las personas físicas y morales, para sufragar los gastos públicos cuando se encuentre en la situación jurídica de hecho prevista por la misma."²⁹

²⁷ DE JUANO, Manuel, Curso de Finanzas y Derecho Tributario, Ediciones Molachino, Rosario, Argentina, 1969, tomo I, Parte General. Pp. 229 y 230.

²⁸ BURATO, Alfredo, Manual de Finanzas, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1967. P. 100.

²⁹ FERNÁNDEZ, Martínez Refugio de Jesús, Derecho Fiscal. Primera Edición. Editorial McGrawHill. México 1998. P. 154.

La contribución es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos. En México la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que determina las obligaciones de los mexicanos, señala la de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes."

De esta forma las contribuciones en México deben reunir los requisitos referidos. Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones.

En primer término, las contribuciones no sólo deben pagarlas los mexicanos, sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que las crean y estas determinan las calidades que deben reunir los sujetos pasivos.

La misma disposición constitucional determina que las contribuciones deben destinarse para los gastos públicos entendiéndose por estos todos los que realiza el Estado. Y así satisfacer las necesidades de los gobernados.

1.6.2. ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

Las leyes fiscales desde su creación al establecer una contribución, para cumplir con los requisitos de certeza, esencialmente deben establecer los siguientes elementos como son:

Los sujetos, el objeto, la base de la contribución, la unidad fiscal, la cuota de la contribución, la tasa de la contribución, la tarifa de la contribución y el fundamento o causa de la contribución, los cuales se definen cada uno de ellos como sigue:

SUJETOS.

Debe precisar con claridad quienes son los sujetos pasivos, o sea los contribuyentes, personas físicas o personas morales, obligados al pago de la contribución.

OBJETO.

Esta constituido por la situación jurídica de hechos prevista por la ley como generadora de la obligación contributiva o tributaria. Es también conocida con el nombre de hecho imponible.

Así tenemos que el objeto puede ser una cosa mueble o inmueble, un documento, un acto o una persona, el consumo o la producción de una cosa

BASE DE LA CONTRIBUCIÓN.

Esta representada por la cantidad o criterio considerado para la aplicación de la ley, sobre la que se determina el monto de la contribución a cargo del contribuyente.

Puede ser sobre el valor total de las actividades, número de litros producidos, monto de los ingresos percibidos, a la cual se le aplica la tasa, cuota o tarifa correspondiente.

UNIDAD FISCAL.

Esta constituida por la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, sobre la que la ley fija la cantidad, debe fijarse por concepto de contribución y que sirve para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto, por ejemplo:

un metro, un kilo, un litro, determinada cantidad de ingreso, un peso en moneda nacional.

CUOTA DE LA CONTRIBUCIÓN.

Es la cantidad en dinero o especie que se percibe por unidad fiscal, ejemplo: determinada cantidad por litro.

Se le llama también tipo de cuota cuando se expresa en forma de tanto por ciento.

Las cuotas de las contribuciones pueden ser de los siguientes tipos:

- Cuotas de derrama o contingencia.- Para fijarlas se debe determinar en primer término la cantidad que se pretende obtener como rendimiento de la contribución para distribuirla entre los sujetos pasivos tomando en cuenta la base para calcular la cuota que le corresponde a cada unidad fiscal.
- Cuotas fijas.- Se presentan cuando la ley señala la cantidad exacta que debe pagarse por unidad fiscal.
- Cuota progresiva.- Existe cuando el tanto por ciento aumenta a medida que aumenta el importe de la base gravable, entre un mínimo y un máximo.
- Cuota proporcional.- Se presenta cuando se señala un tanto por ciento cualquiera que sea el importe de la base, por ejemplo: 15% sobre el valor de los bienes enajenados.

TASA DE LA CONTRIBUCIÓN.

Esta representada por el tanto por ciento que se aplica a la base de la contribución. 10%, 15%.

TARIFA.

Esta constituida por las listas de unidades y de cuotas, correspondientes para un determinado objeto contributivo, o sea, para un número de objetos o ingresos que pertenecen a la misma categoría. En nuestra legislación se contempla como la combinación de cuotas y tasas aplicables entre un mínimo y un máximo, aplicable a la base determinada para obtener el importe de la contribución a pagar.

CAUSA O FUNDAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Es el motivo por el cual se establecen las contribuciones, que es para proporcionarle al Estado los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos públicos, y deriva de la ley cuando se realiza la situación prevista por la misma como generadora de la obligación fiscal, en función de la capacidad contributiva de los obligados.

Por lo anterior y para reafirmar que las leyes fiscales deben establecer una certeza jurídica al contribuyente de qué es lo que debe pagar, por qué debe pagar, entre otras interrogantes que se hará cuando su situación jurídica lo demande al causar las contribuciones, manifestamos la siguiente tesis jurisprudencial.

"Séptima Época:

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Tesis: 243

Página: 289

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.- Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que **para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley**, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida".

Amparo en revisión 5332/75.-Blanca Meyerberg de González.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo en revisión 5464/75.-Ignacio Rodríguez Treviño.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 5888/75.-Inmobiliaria Havre, S.A.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 331/76.-María de los Angeles Prendes de Vera.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1008/76.-Antonio Hernández Abarca.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles.

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 165, Pleno, tesis 162."

Las contribuciones (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras), a los cuales aremos alusión posteriormente deben de estar en un marco jurídico y equitativo, esto, lo traducimos como principios de las contribuciones que trataremos en el siguiente punto.

1.6.3. CLASIFICACIÓN Y LOS PRINCIPIOS TEÓRICOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una vez establecido y precisado qué son las contribuciones, para qué efecto se crearon y quiénes son los sujetos que intervienen directamente en esa relación jurídica, daremos a conocer como se clasifican y cuales son los principios que las deben regir.

Por lo cual diremos que existen diversos criterios y diversas formas de clasificación de las contribuciones que se han manifestado a través del tiempo.

Para nosotros la clasificación más acertada y compartida por cuanto es a la que debemos atender jurídicamente es la que nos da el Código Fiscal de la Federación en su **artículo 2**. "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos..."

1.- Entonces por ende sabemos que los **impuestos** representan el más importante ingreso tributario y es una de las formas esenciales de contribuir para los gastos públicos, que es el destino del producto de los impuestos.

Los impuestos son contribuciones establecidas en ley con carácter general, obligatorio e impersonal, exigidas por el poder público a las personas físicas y morales cuya situación coincide con el hecho generador de esa prestación, y cuyo destino es cubrir el gasto público. Y que sean distintas de las fracciones II, II Y IV del artículo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, es un deber de los ciudadanos del Estado aportar una parte de sus ganancias, ingresos o capital para atender los altos fines de la colectividad,

bajo el principio de legalidad y en congruencia con los alcances de la fracción IV del artículo 31 de la ley suprema.

2.- En la misma tesitura a las **Aportaciones de Seguridad Social** tienen su origen y fundamento en el artículo 123 apartado A, fracciones XII, XIV, XXIX, de la Constitución Federal, y constituyen una prestación complementaria a cargo del patrón y a favor del trabajador, cuando se trata de cuotas y del deber de indemnizar a los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuando son capitales constitutivos, y de aportaciones a favor de los trabajadores, cuando se trata de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, para constituir depósitos a favor de los trabajadores.

Por lo anterior se tiene que las Aportaciones de Seguridad Social se causan cuando surge la relación laboral entre el prestador del trabajo y el prestatario, como sujetos de régimen obligatorio.

Asimismo el artículo segundo del Código en comento establece en su fracción II:

"Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician de forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado."

3.- Por su parte las **Contribuciones de Mejoras** doctrinariamente se le conocen también como contribución especial.

Su importancia es derivada de que la Federación ha establecido como estas contribuciones a obras públicas de la infraestructura hidráulica.

Así tenemos que doctrinariamente se establece de la siguiente manera: son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija con carácter general y obligatorio a todas aquellas personas físicas y morales, a uno o varios sectores de la población, con el objeto de atender o financiar el monto de una obra pública o de un servicio de interés general y que se traduce en un beneficio personal y directo para todas las personas comprendidas en la zona de influencia o que alcancen las ventajas respectivas, en proporción mayor al resto de la población.

El Código en comento las define en su fracción III:

"Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas."

4.- Finalmente se encuentran los **Derechos**, esta figura jurídica de carácter fiscal es la segunda en importancia después de los impuestos, y difieren de estos, en virtud de los beneficios personales y directos que alcanzan los contribuyentes por los servicios prestados por el Estado o por usar, explotar o aprovechar bienes del dominio público.

De tal manera que la obligación debe cubrirse en proporción con las ventajas alcanzadas por los sujetos pasivos, y en congruencia con las disposiciones legales que regulan cada caso, respetándose las máximas de proporcionalidad y equidad contributiva que le proporciona ingresos al Estado la cual deriva de una obligación.

PRINCIPIOS TEÓRICOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

También son tantos los tratadistas que han establecido determinados principios teóricos-doctrinarios, pero que definitivamente debe tener en cuenta el legislador cuando pretenda crear o modificar una legislación fiscal.

Asimismo exponemos los principios básicos que creemos son los fundamentales:

Las contribuciones se van a caracterizar por un principio de justicia. En donde la justicia será la aplicación del tributo para el Estado en forma equitativa; también decimos que ese principio de justicia se va a conformar por un principio de generalidad y de uniformidad, por lo que hace al de generalidad decimos que todos deben de pagar impuestos de acuerdo a su capacidad contributiva, sin embargo no todos deben de pagar impuestos, en virtud de que habrá impuestos que deben de pagar ciertas personas y otros impuestos que serán a cargo de otras.

Es importante subrayar que en nuestro país se va a tomar en consideración la capacidad contributiva a demás de que también nos va a indicar esta capacidad por un desgravamiento que puede ser de los artículos de primera necesidad, toda vez que si se gravan esos artículos de primera necesidad repercutirían más fuertemente sobre las economías pobres que sobre las economías ricas, este tipo de actitud en nuestro Derecho tributario va encausado hacia una naturaleza progresiva al revés o regresiva.

Por lo que hace a la uniformidad llanamente diremos que este principio va enfocado a que todos sean iguales frente al impuesto.

Ahora bien este principio no puede realizarse por medio de un impuesto único en virtud de que requiere necesariamente la combinación de diversas clases de gravámenes en un sistema en el que los defectos de unas se corrijan por la acción de otros, es decir, que el impuesto que se vaya a tributar considere que el gravamen debe ser el mismo en porcentaje más no en lo económico.

El principio de certidumbre.- El impuesto que tenga que pagar cada sujeto debe ser fijo y no arbitrario dándole certeza al sujeto a través de la fecha de pago

de ese impuesto, la forma de realizarse, la cantidad a pagar, es decir, deben ser claras las informaciones para el contribuyente y para todas las demás personas.

Entonces para cumplir con este principio la ley debe determinar con precisión estos datos: el sujeto, objeto, cuota, la forma de hacer la valuación de la base, la forma de pago, la fecha de pago, quién paga, a quién se le paga, las personas en caso de infracción, los recursos que proceden frente a una actuación ilegal de la administración.

El Principio de comodidad.- Para efectos de repeticiones innecesarias en la presente explicación, diremos que todo impuesto deberá de recaudarse en la forma que sea más convincente y que no afecte al sujeto en su pago al activo, es decir, el impuesto debe de ser una comodidad.

El Principio de economía.- Este tipo de principio manifiesta que todo impuesto deberá de planearse sin que cause malestar en la economía del sujeto pasivo, es decir, que el impuesto una vez que se planea debe de tener una vía en donde la diferencia que se recauda y la que ingresa en el tesoro público del Estado sea lo más pequeño posible, en virtud de que la proporción de recaudación en un porcentaje menor no alterara el monto total de esa recaudación, y con ello va a crear un ambiente económico de equidad.

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL.

2.1. CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL.

De una manera general diremos que crédito es el derecho que tiene el acreedor para recibir del deudor la prestación a la que este último está obligado. Así mismo, y consecuentemente, por crédito fiscal se entiende el que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados y que provenga de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo el que derive de responsabilidades que el propio Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, así como aquel al que la ley le de ese carácter.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación lo define en los siguientes términos:

Artículo 4.- "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamiento o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

Actualmente, con base en los artículos 2, 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que los créditos fiscales pueden derivar de los siguientes conceptos, como lo hacemos notar en el siguiente cuadro:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, tesis por contradicción 2a./J. 16/2000, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."

Nota: Este criterio contendió en la contradicción de tesis 69/99 que conoció la Segunda Sala, la cual fue declarada sin materia por resolución de fecha 4 de febrero de 2000.

De tal manera que cuando no se pagó hay incumplimiento a la obligación y se hace la exigibilidad del cobro del crédito fiscal a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Por Procedimiento Administrativo de Ejecución entendemos que es el conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal en ejercicio de su facultad económica coactiva para exigir el pago de créditos fiscales, no pagados ni garantizados dentro de los plazos que establezca la ley.

Esta representado por diversos actos legales, realizados por una autoridad administrativa competente a través de los mismos se pretende la obtención por medios coactivos el pago de un crédito fiscal debido por el contribuyente al estado, y que esa omisión puede ser como consecuencia del error, la ignorancia, la imposibilidad física o el dolo, y que se traduce en la falta del cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer de un particular obligado en aportar una parte de su riqueza para cubrir el gasto público.

Por otra parte y para tal efecto nos hacen mención los doctrinarios Quintana Valtierra y Rojas Yañez " El Procedimiento Económico Coactivo consiste en la serie de actos realizados por el Estado a fin de proceder coercitivamente en contra

de los contribuyentes que no han cumplido voluntariamente sus obligaciones contributivas dentro del plazo fijado por la ley.³⁰

Asimismo señalamos que el Procedimiento Administrativo de Ejecución consta de etapas que son las siguientes y necesariamente parte integrante de este capítulo:

1.- Requerimiento de Pago.

2.- Embargo.

3.- Remate.

4.- Adjudicación de Bienes.

A continuación haremos referencia a cada una de ellas:

1.- El **Requerimiento de Pago** es un acto jurídico procedimental en el cual el ejecutor fiscal exige formalmente el pago de un tributo que no fue pagado conforme a derecho.

Consiste en una notificación hecha por la autoridad fiscal competente para exigirle su pago inmediato o en su caso se procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar la prestación reclamada.

El ejecutor puede llevar la diligencia con la persona a quien esta dirigida la notificación en caso de ser persona física o con el representante legal si es que es persona moral, y en caso de que no se le encuentre en su domicilio, se le debe dejar un citatorio dicho citatorio debe de contener número de crédito y origen del mismo (visita domiciliaria) para que espere al ejecutor al siguiente día a una hora

³⁰ QUINTANA, Valtierra Jesús y ROJAS, Yañez Jorge. Derecho Tributario Mexicano. Segunda Edición. Editorial Trilias Mexico 1994 Pp 268 y 269

fijada, con la advertencia de que en caso que no cumpla ese llamado, de todos modos se hará el requerimiento y la continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución con la persona que se encuentre en tal domicilio, en observancia de las formalidades legales que lo rigen.

El ejecutor es un servidor público nombrado para ese efecto por la oficina recaudadora, es decir, aquella facultada para efectuar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El ejecutor debe identificarse fehacientemente ante el deudor y exigirle que se cubra el monto total del crédito fiscal este debe llevar consigo el mandamiento de ejecución, es decir, se trata de una orden escrita de la autoridad administrativa del Estado ajustada al principio de legalidad, por medio de la cual se autoriza al ejecutor fiscal notificar y requerir el pago de una contribución cuando no sea cumplido oportunamente y dentro del lapso legal.

En dicho documento (mandamiento de ejecución) se le apercibe al deudor para que en caso de no hacer el entero en el acto de la diligencia del requerimiento o dentro del término que permita la ley se embargaran bienes suficientes propiedad del sujeto pasivo, para garantizar la prestación reclamada.

Otro documento que debe llevar consigo es el requerimiento de pago y el formulario múltiple de pago. Al respecto de éste último la siguiente tesis nos menciona que es.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: III.2o.A.63 A

Página: 721

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SUPUESTO EN EL QUE ASUME LA

CALIDAD DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. Por regla general, los formularios múltiples de pago elaborados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyen formatos que la autoridad hacendaria expide a los particulares como una facilidad administrativa para que efectúen el pago de las contribuciones federales que previamente les han sido determinadas. Sin embargo, cuando un particular demanda la nulidad de diversos créditos fiscales de los que sólo tuvo conocimiento porque se le entregaron diversos formularios múltiples de pago de los que se desprende la existencia de los referidos créditos, así como su monto y la autoridad hacendaria no demuestra en el juicio fiscal la existencia de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a que aluden los formularios distintas a éstos, debe entenderse que tales formularios como únicos documentos que demuestran la existencia de los créditos fiscales, asumen la calidad de resoluciones determinantes de dichos créditos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaño".

El ejecutor esta impedido para recibir dinero si es que el contribuyente le quiere pagar ese mismo día. Entonces; le tienen que expedir cheque a la tesorería de la federación por parte del contribuyente o hacer una transferencia electrónica de fondos.

Toda esta etapa del requerimiento de pago se hará constar debidamente en una acta circunstanciada desde su inicio, desarrollo y conclusión de la misma y debe ser firmada por el ejecutor y la persona con quien se entienda ese acto jurídico.

Si el contribuyente manifiesta que en ese momento no tiene solvencia económica, se procederá al embargo.

2.- El **Embargo** es un acto jurídico administrativo realizado por una autoridad fiscal, consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la garantía del interés fiscal reclamado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En esta etapa se pueden embargar como bien nos menciona el Código Fiscal en su artículo antes citado bienes muebles e inmuebles para dicho acto se nombrarán depositarios para su guarda. Y para la negociación, bienes raíces derechos reales se nombrará un interventor o administrador con cargo a caja para tal efecto el Código Fiscal de la Federación nos da un panorama más amplio al respecto:

"Artículo 153. Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o los depositarios que se hiciere necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectuó la remoción del depositario este deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo esta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a caja, según el caso con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166, 167 de este código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado."

Los bienes que se pueden embargar al señalamiento primeramente de la persona con quien se entienda la diligencia; nos dice el Código Fiscal de la Federación en su **"artículo 155** que serán sujetos al orden siguiente:

- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
- IX. El patrimonio de la familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios.
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
- XII. Los ejidos. "

Cuando el embargo este trabado los bienes inmuebles deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad a nombre del depositario o interventor.

Las tercerías pueden oponerse hasta antes del remate, si lo hicieren en el momento del embargo deberán acreditar su propiedad con documentos fehacientes mostrándoselos al ejecutor, si este a su juicio considera que son suficientes no se practicará el embargo de ese bien, esa resolución tendría el carácter de provisional debiendo la autoridad exactora ratificarla o considerar que no es suficiente y pedirá al ejecutor que prosiga con el embargo. Esa documentación se le hará llegar en el mismo momento de oponerse esa tercería.

Cuando se embarga la negociación el depositario tendrá el nombre de interventor con cargo a caja que estará obligado a:

Artículo 165 del Código Fiscal de la Federación "El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y de más créditos preferentes a que se refiere este código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación..."

Las facultades del interventor administrador son:

Artículo 166. "El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial con forme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocarlos otorgarlos por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio."

Obligaciones del interventor administrador "**Artículo 167:**

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación. "

El nombramiento del interventor administrador deberá inscribirse en Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

3.- **El Remate** esta constituido por un conjunto de formalidades legales de derecho público a través de, las cuales la autoridad ejecutora ordena proceder a la venta en subasta pública o fuera de ella de los bienes embargados, para que con su producto se paguen las prestaciones reclamadas.

Como regla general se convoca a una subasta pública que se llevará acabo a través de medios electrónicos.

La convocatoria debe hacerse al día siguiente de haber quedado firme el avalúo a que se refiere el **Artículo 175** del Código Fiscal de la Federación que por razones particulares es el tema que se tratará en el capítulo tercero de este presente trabajo.

El remate tendrá que realizarse dentro de los treinta días siguientes al de avalúo y la convocatoria cuando menos diez días antes de este último periodo. La convocatoria se hará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que juzgue conveniente y se dará a conocer en la página de Internet de las autoridades fiscales.

Los datos que contendrá la convocatoria son: los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Con el fin de obtener el mayor provecho de la venta de los bienes que son objeto de ese acto jurídico tanto para el fisco como para el particular que aparezca como propietario de tales bienes.

Sin embargo existe la excepción a esa regla, que puede ser la venta en subasta pública cuando así convenga a los intereses de las partes o bien mediante adjudicación que se realice a favor de la hacienda pública, cuando así lo crea conveniente esta última o cuando de plano no hayan podido ser enajenados en subasta pública o fuera de ella.

Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, serán notificados para que expresen lo que a su derecho convenga.

Las observaciones que estimen del caso las pueden enviar en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria debiendo señalar su dirección de correo electrónico.

Mientras no se finque el remate el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Entendemos por postura legal aquella que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

El envío de las posturas será en documento digital con firma electrónica avanzada, para tal efecto el **artículo 181** nos establece:

"Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de las reglas de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de

enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá hacerse de acuerdo con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria..."

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los depositarios por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta..."

Asimismo el documento digital deberá reunir ciertos datos, los cuales están establecidos en el "artículo 182 del Código Fiscal de la Federación:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y su domicilio social.

II. La cantidad que se ofrezca.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. La dirección de correo electrónico.

V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que se haya realizado..."

Para tener una idea de cómo se hará la subasta en la primera almoneda tendremos que seguir ciertas reglas de carácter formal.

Artículo 183 "...Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho período los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas el día de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria concederá plazos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en el, remitiendo el acta que al efecto se levante."

Cuando el postor a cuyo favor se ha fincado el remate no cumpla con las obligaciones contraídas, como lo son: que dentro de los tres días siguientes el postor no hace el entero de la cantidad ofrecida en su postura para bienes muebles mediante transferencia electrónica de fondos, perderá el importe del depósito que hubiere constituido.

Si el postor cumple con el requisito a que hicimos referencia en el párrafo anterior se citará al embargado para que en un plazo de tres días hábiles entregue las facturas o la documentación correspondiente a dichos bienes. Posteriormente junto con los documentos que avalan dicha enajenación les serán entregados los bienes.

Lo anterior se aplicará en caso de que solo sean bienes muebles. Pero cuando se involucran bienes inmuebles o negociaciones, también una vez fincado el remate el postor deberá enterar el saldo de la cantidad ofrecida en el remate dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos.

Una vez cubierto este saldo del párrafo anterior y designado en su caso por el postor el notario, se citará al ejecutado para que en el plazo de diez días otorgue y firme la escritura correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

Afin de que los bienes pasen a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y que estos se cancelen, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad que corresponda en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez entregada y firmada la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las ordenes necesarias para que lo desocupen quien quiera que se encuentre en el.

De lo establecido anteriormente se desprende que cuando no se hubiera fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha para que dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuyas reglas

o convocatoria se hará en los mismos términos de la primera almoneda antes mencionada.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

4.- Por última etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución tenemos a la **Adjudicación**. Así pues, vemos que dos de las formas de esta figura jurídica ya se mencionaron por cuanto se trata de bienes muebles e inmuebles y negociaciones.

Mencionaremos otros casos en donde el fisco federal tendrá preferencia para la adjudicación en cualquiera de ambas almonedas respecto de los bienes ofrecidos en remate: 1.- a falta de posturas; 2.- a falta de pujas; 3.- en caso de posturas o pujas iguales.

Ahora bien, si tampoco se fincó el remate en la segunda almoneda la autoridad podrá aceptar el bien como dación de pago o adjudicárselo, para tales efectos, dicha autoridad considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo.

Como ya se mencionaron algunos casos en los que los bienes embargados se podrán enajenar fuera de remate, para tales efectos reafirmaremos ese dicho, el **artículo 192** menciona que "Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III. Se trate de bienes que saliendo a remate en primera almoneda; no se hubieran presentado posturas legales.

En el caso de que existan excedentes estos se entregarán al deudor o a un tercero que este designe por escrito, hasta que se lleve la enajenación del bien.

2.3. CONCEPTO DE PERITO.

Es de suma importancia que esta figura jurídica quede bien definida y comprendida porque es base directa del presente trabajo de investigación en lo que concierne a la imparcialidad y justicia que el perito tercero en discordia debe tener en cualquier proceso o procedimiento.

Ahora bien, perito es aquella persona que cuenta con suficientes conocimientos en alguna ciencia o arte, por lo cual también puede ser el que pueda ilustrar al juez o tribunal a cerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta y que esos conocimientos están en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

Se hace pertinente establecer la diferencia que existe entre peritajes y avalúo. Decimos que un peritaje no únicamente puede contemplar la determinación del valor sino también la técnica, la ciencia o el arte con el que se justifica determinada operación, acción o registro. En tanto que el avalúo, solo se refiere al valor y, cuando más, y al estado o condición en el que se encuentra un determinado bien. Es decir, a esta diferencia se le conoce como de grado. El peritaje, es el género. El avalúo, es la especie.

2.4. CONCEPTO DE AVALÚO Y SUS TIPOS.

Con respecto al concepto de avalúo el Diccionario para Juristas nos lo establece como: "Acción y efecto de evaluar, de señalar a una cosa el valor que corresponde a su estimación, así como también de ponerle precio."³¹

Por otro lado, el Código Fiscal de la Federación, no nos establece un criterio o definición de lo que es avalúo, pero si se mencionan algunos casos en los cuales la ley lo aplica, por ejemplo:

Al referir los ingresos en bienes o servicios, señala que a falta de cotizaciones en el mercado se considera el de avalúo, excepto en materia de moneda extranjera.

Reconoce como facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la de practicar y ordenar que se practique avalúo de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

Señala que la valuación de faltantes de inventarios en última instancia, puede determinarse mediante avalúo. Lo trata también como gastos de ejecución, los cita como base para el remate de inmuebles embargados y, para negociaciones.

También lo contempla cuando hay desacuerdo entre autoridad y embargado. Prevé la toma del 50% de su valor para fincar el remate en segunda almoneda. Y, finalmente, señala el levantamiento de embargo por pago considerando el precio de avalúo.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la que más refiere al avalúo, por lo que tenemos que en lo relativo en los de más ingresos acumulables, menciona la

³¹ PALOMAR, DE MIGUEL Juan, Diccionario para Juristas. Primera Edición. Editorial Mayo. Letra A. México, D.F. 1981.

utilidad en pagos efectuados en especie cuando el valor neto de las inversiones discrepe del avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al transferir su propiedad por pago en especie; así como los ingresos por accesión, al término del contrato, por las inversiones que queden al beneficio del propietario.

Y, en lo que atañe a personas físicas por lo relativo a los ingresos derivados de la enajenación de bienes, señala que, cuando por la naturaleza de la transmisión no haya prestación se atiende al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En lo que concierne a los bienes recibidos por donación por la que se haya pagado este impuesto, indica que se considera como costo de adquisición el valor de avalúo tomado para tal cálculo.

También tenemos varias posibilidades en los ordenamientos jurídicos fiscales como los son:

- Que los contribuyentes soliciten la práctica de avalúos por corredor público titulado o por institución de crédito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- Que las autoridades fiscales están facultadas para practicarlos, ordenarlo y tomarlos en cuenta;

- Que si resulta diferencia de más contra la contra prestación pactada cabe imputar con ellos un ingreso del adquirente del bien; que si se trata de valores de los colocables entre el gran público inversionista que se enajenan fuera de bolsa se considera la cotización bursátil del último hecho de la enajenación en vez del valor de avalúo.

- La Ley del Impuesto al Valor Agregado (L.I.V.A.), señala que, ha falta de precio pactado o del valor del mercado de los bienes, se toma el avalúo para determinar el avalúo gravable por su enajenación. Y lo refiere también para los casos en que se perciben ingresos en especie o por donación disponiendo que, en defecto del valor del mercado, se tome este.

- La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (L.I.E.P.S), hace alusión a la toma del valor de avalúo por defecto del valor del mercado con el fin de determinar el valor gravable en la enajenación de los bienes.

- Y en lo relativo a la estimación presuntiva del precio de venta por parte de las autoridades fiscales, prevé que, en defecto de los precios corrientes en el mercado, también se toma el valor de avalúo.

Tomaremos en consideración tres tipos de avalúos los cuales comúnmente se practican y por ende son los más recurridos, los cuales son: avalúo bancario, catastral y judicial.

2.4.1. AVALÚO BANCARIO.

Atendiendo al Diccionario para Juristas nos dice que el avalúo bancario es "El realizado por cualquier institución de crédito"³². Esto es, se realizará avalúo por parte de los bancos y a su costo, cuando los beneficiarios hayan solicitado un préstamo a esa institución y no cubran el importe total del préstamo en la fecha establecida por la institución, se hará efectivo el embargo y por consiguiente el avalúo.

³² Vid. Avaluo en Diccionario para Juristas, PALOMAR, De Miguel Juan Letra A

2.4.2. AVALÚO CATASTRAL.

Recapitulando al Diccionario para Juristas con respecto al avalúo catastral nos dice que es: "El que realiza la oficina catastral"³³. Es decir, aquí intervienen las oficinas catastrales de cada una de las entidades Federativas, Municipios o Delegaciones para valuar cada año los predios, es decir, casas, terrenos, etc., es factor indispensable la zona geográfica en que se encuentran estos inmuebles y su edificación.

2.4.3. AVALÚO JUDICIAL.

Finalmente el tercer tipo o modalidad y que nos ocupará especialmente, en la parte toral del presente trabajo de investigación, el multicitado Diccionario para Juristas lo define como: "El ordenado por una autoridad judicial. Cfr. tarifa de avalúo."³⁴. Entonces atendiendo a este; podemos decir que autoridad judicial es aquella que esta investida de poder público a la cual se someten las partes en conflicto, es decir, son aquellos jueces que pueden pronunciar sentencias en materias tales como lo son penal, civil, administrativa, laboral, fiscal, entre otras.

2.5. LA JUSTICIA E IMPARCIALIDAD.

Así son tantas las concepciones de la justicia e imparcialidad que los estudiosos del derecho nos dan pero que definitivamente están estrechamente relacionadas. Estas concepciones son basadas entre otras apreciaciones en la moral, la religión, lo bueno y lo malo, lo verdadero, lo social, en este caso particularmente la trataremos lo más apegado a lo legal, es decir a lo que los tribunales o autoridades deben impartir. (justicia-legal-apegado a la ley).

³³ Idem

³⁴ Idem

"Justicia viene del latín Iustitia, que significa lo justo."³⁵

Por su parte Castán Tobeñas señala que el término justicia tiene varias acepciones:

a) General. Como armonía, proporción o congruencia (aplicado a objetos o personas)

b) Limitada. Armonía referida a las conductas humanas.

c) Justicia humana. Latu sensu abarca tanto el campo moral como el jurídico; stricto sensu, solamente el jurídico.

d) Objetiva. La justicia como principio, valor o idea subjetiva, considerada como intuición o hábito personal.

e) Sentido propio. Cuando se hace referencia al contenido intrínseco del derecho. Sentido impropio, cuando se hace referencia a la justicia legal (derivación del derecho y gente).³⁶

Siguiendo con las definiciones de los diferentes autores en este sentido tenemos también a Toral Moreno que nos menciona la palabra justicia tiene varios significados:

a) justo es lo verdadero (concordancia con la realidad).

b) justo es lo preferentemente adaptado o ajustado.

c) justicia es la legalidad, apego a la ley.

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Editorial Porrúa. Letra J. México 2001

³⁶ CASTAN, Tobeñas José. La Justicia y su Contenido a Luz de las Concepciones Clásicas y Modernas. Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Madrid, 1967. P. 10.

d) justicia es la contemplación de la impartición efectuada por el poder judicial.

e) justicia es santidad o suma de todas las virtudes.

f) virtud específica (justicia interna).

g) Justicia objetiva (justicia externa la cual se complementa con la interna).³⁷

Vemos que en las dos definiciones anteriores tienen puntos semejantes como lo es la justicia legal entendiéndola como aquella que se da en cualquier proceso dirigida por los jueces.

Para nosotros y en especial para los fines que se buscan en el presente trabajo de investigación, justicia es: la voluntad firme y continuada de darle el valor objetivo o real a las cosas que podrán ser objeto de avalúo.

Pero en general es la voluntad firme y continuada de darle a cada quien lo que le corresponde.

Al principio de este punto mencionamos que la justicia y la imparcialidad van estrechamente ligadas, porque si nos ponemos a pensar en una función en que se exija una conducta imparcial es muy probable que se nos ocurra la de juez.

Se supone que los jueces no se mueven por intereses personales ni por la simpatía, o cualquier otra cosa, de quienes comparecen ante él. Debido a que reconocemos la fuerza de las parcialidades, pedimos que los jueces se inhiban de conocer en una causa si tienen intereses financieros en ella o si tienen conexiones personales con cualquiera de los implicados.

³⁷ TORAL, Moreno Jesús, Ensayo sobre la Justicia Segunda Edición, Editorial JUS, México, 1985 P. 15

Thomas Hobbes llama a la imparcialidad como (acepción de personas) y la define en los siguientes términos "la no introducción de consideraciones privadas en un juicio que se debería emitir por razones públicas".³⁸

Compartimos la idea de la definición anterior, pero se nos hace pertinente asentar una propia.

Imparcialidad.- Es la importancia que estriba en la conducta de jueces, autoridades o burocracia y tribunales como aspecto equitativo del procedimiento haciendo a un lado aquellos aspectos como los son intereses personales económicos y cualquier otra cosa que pueda inclinarse por alguna de las partes en el mismo.

³⁸ THOMAS, Hobbes Leviatán, comp Richard Tuck (Cambridge: Cambridge University Press, 1991), Cap. 15, P. 108. (Véase Theories of Justice Sección 6 para un análisis de Hobbes y la acepción de personas).

CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL
DE LA FEDERACIÓN.

En este capítulo daremos a conocer cual es la base legal de esta investigación , en lo que se refiere a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Fiscal de la Federación, del Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.) y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (T.F.J.F.A.) de lo que creemos es el marco jurídico de nuestro trabajo recepcional de investigación.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta es la ley máxima que tenemos en México por lo cual todo ordenamiento jurídico deberá estar apegado a sus disposiciones, no sobre ella. Y la ley fiscal no es la excepción.

3.1.1. ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.

“Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De lo que podemos desprender las siguientes consideraciones:

- Establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos.

- Los órganos jurídicos que tienen derecho a percibir el producto de las contribuciones son la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

- Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.

- El destino de las contribuciones es para cubrir los gastos públicos del Estado.

- Las contribuciones deben de establecerse en una ley formal y materialmente legislativa, o sea, expedida por el Poder Legislativo, con efectos jurídicos generales.

3.1.2. ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL.

“Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes...”

El contenido de este artículo representa una medida de control fiscal y viene a ser el fundamento constitucional del Registro Federal de Contribuyentes, el cual esta debidamente reglamentado por el Código Fiscal de la Federación en el artículo 27 y los correlativos de su Reglamento.

3.1.3. ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VII CONSTITUCIONAL.

"El Congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;..."

Este artículo en relación con el artículo 31 fracción IV, determina que la obligación de contribuir a los gastos públicos, debe establecerse en una ley formal y materialmente legislativa, o sea expedida por el Poder Legislativo, con efectos jurídicos generales y obligatorios.

3.1.4. ARTÍCULO 89 FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL.

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..."

Del contenido de este precepto se desprende el fundamento de la facultad del Presidente de la República de expedir reglamentos en materia fiscal, así como de aprobar las leyes en la misma materia.

3.1.5. ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.

"Son facultades de la Cámara de Diputados:

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en

la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas o no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Solo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos y del Proyecto del Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho, correspondiente a informar de las razones que lo motiven;...”

Este artículo prevé el principio de nulidad de las leyes fiscales, toda vez que los presupuestos deben presentarse cada año para su aprobación por la Cámara de Diputados, ya se trate de ingresos o de egresos, que son los que establecen los conceptos por los cuales debemos de contribuir a los gastos públicos y el destino que se les da a éstos respectivamente.

3.1.6. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De lo cual decimos que todas las resoluciones fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas para no incurrir en violación a este principio de legalidad.

Entendiendo por fundamentación el señalar los artículos del ordenamiento aplicable, en los cuales se funde el acto de autoridad, y por motivación indicar los hechos o circunstancias que dieron origen a la aplicación de las disposiciones fiscales, las que deben constar en el escrito emitido por la autoridad competente, o sea la que esté debidamente facultada para dictar la resolución que corresponda.

Siguiendo con este mismo artículo en su octavo y décimo primer párrafo nos hace mención sobre las visitas domiciliarias y al efecto nos dice:

"...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse. la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y

exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos..."

Este artículo como garantía Constitucional se encuentra debidamente reglamentada por los artículos 42 fracciones II, III Y V, 38, 43, 44, 45, 46, 46-A, 48 Y 49 del Código Fiscal de la Federación, que regulan esencialmente el procedimiento a seguir por las autoridades fiscales, en la práctica de visitas en domicilio fiscal para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

3.1.7. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Este párrafo nos establece la garantía de audiencia, la cual previene la existencia de tribunales establecidos expresa y previamente para regular esta garantía a favor de los gobernados.

El artículo en mención sigue diciendo: "...En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."

En materia fiscal se cumple esencialmente con dicha garantía, cuando en el Código Fiscal de la Federación se establecen y regulan en debida forma los recursos administrativos y el Procedimiento Contencioso Administrativo, que constituyen los primeros medios de defensa a favor de los contribuyentes, para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, que se consideran fueron omitidos con violación a las disposiciones legales.

3.1.8. ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

"...No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Por confiscación de bienes debemos entender la sanción consistente en la privación de los bienes al infractor y su incorporación al patrimonio del Estado.

El fisco federal dispone de un instrumento denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución (P.A.E.), del cual hemos hecho especial énfasis en capítulo anterior de esta investigación.

3.1.9. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Y finalmente tenemos para tal efecto, el artículo 17 constitucional, quien nos da la razón al afirmar que el perito valuador tercero en discordia, del cual

hablaremos al escudriñar el punto referente al análisis del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, no es nombrado de manera imparcial y justa.

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De lo anterior desprendemos que para los fines que se persiguen con el presente trabajo de investigación "es inconstitucional la parcialidad con que se nombra al tercer perito en discordia en el artículo 175 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

3.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

Este Código es de aplicación general y debe acatarse por aquellas personas que se encuentran en la situación jurídica y de hecho que por sus actividades la crean.

3.2.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Bien es sabido por los estudiosos del Derecho Fiscal que los créditos fiscales son ejecutados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es un órgano y autoridad fiscal dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Por lo tanto es en la etapa de Remate donde se desprende este tema de investigación; el problema que existe es que en cualquier proceso judicial cuando

se llama a un tercer perito se entiende que debe ser ajeno a las partes en cuestión para darle sentido de justicia e imparcialidad a dicho procedimiento o acto.

Artículo 175. "La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado..."

Desprendemos primeramente de este párrafo algo que definitivamente no es justo para el contribuyente en lo que se refiere al avalúo para bienes muebles, por que de no ponerse de acuerdo las partes en cuestión en el precio de base, la autoridad impondrá su precio que será la base para el remate, sin consultar de nueva cuenta al embargado.

Por lo que se refiere a los bienes inmuebles y negociaciones el artículo en cuestión nos dice que será conforme al avalúo y avalúo pericial respectivamente, ambos conforme al Reglamento del Código Fiscal de la Federación quién impondrá el precio base para el remate; como lo son: las Autoridades Fiscales, Instituciones de Crédito, La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por Corredor Público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Este mismo artículo nos habla de lo que podrán hacer los embargados o terceros acreedores cuando estén inconformes con la valuación hecha por la autoridad.

"...El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la

fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compra venta y subasta de bienes..."

A este respecto la siguiente tesis jurisprudencial nos afirma que este recurso puede hacerse valer en cualquier Procedimiento Administrativo cualquiera que sea su naturaleza. Y nuestro caso en particular esta dentro del mismo.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VIII.3o.34 A

Página: 961

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TODO TERCERO AFECTADO POR UN EMBARGO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE INTERPONERLO INDEPENDIEMENTE DEL TIPO O NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN QUE SE TRABÓ. La interpretación sistemática de los artículos 117, fracción II, inciso c) y 128 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que esos preceptos legitiman a cualquier tercero que es afectado por un embargo realizado por alguna autoridad fiscal federal para acudir al recurso de revocación, sin que en ello importe que el embargo ocurra en el procedimiento de ejecución a raíz de que se haga efectivo el crédito fiscal; que se ejecute con motivo de la garantía de la promesa de pago en parcialidades de ese crédito; que se realice precautoriamente en materia aduanera, o en cualquier otra circunstancia o supuesto que precisen las leyes fiscales, porque el indicado artículo 117 remite a los supuestos del diverso artículo 128 para identificar los casos en que procede el recurso de revocación contra los actos que afectan el interés jurídico de terceros y este último precepto contempla dos instituciones jurídicas separadas por el signo de puntuación del punto y seguido, en el que la primera institución que en la teoría general del proceso se le conoce como tercería excluyente de dominio, porque el particular pretende que el bien, el derecho o la negociación que dice ser suyos, dejen de soportar el crédito o la obligación que dio lugar a la imposición del gravamen, se integra a su vez por tres partes en las que simplemente se identifica al medio de defensa, al sujeto obligado y al tiempo que tiene para acudir al recurso y el precepto siempre alude al tercero y a los bienes embargados, sin precisar que se trate de alguien en particular o de algún embargo en específico, pues no menciona que tenga que derivar de algún acto concreto; por tanto, el hecho de

que la norma aluda a la venta del bien embargado fuera de remate y a la adjudicación de la cosa por parte de la autoridad fiscal, no significa que el embargo se tuvo que haber realizado en el procedimiento de ejecución para que sólo así proceda el recurso de revocación, por el simple hecho de ser los actos que naturalmente le ponen fin a ese procedimiento; porque precisamente al ser esos actos con los que concluiría el acto de molestia después de verificado cualquier embargo, independientemente del tipo o naturaleza del procedimiento administrativo en que se hubiese realizado, el legislador los utilizó para fijar uno de los márgenes de la temporalidad con la que puede acudir el tercero para hacer valer el medio de defensa y nunca para distinguir algún procedimiento en el que exclusivamente se pueda hacer valer."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 71/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

De la anterior tesis jurisprudencial se nos presenta una cuestión muy particular en todo proceso, y es que cualquiera de las partes que intervengan en el mismo tendrán derecho a las garantías y sobre lo que podremos desprender de la tesis jurisprudencial anterior, versa sobre la garantía de audiencia que es el ser oído y aportar las pruebas suficientes para sostener una verdad absoluta.

Asimismo decimos que el legislador hace muy bien en asentar las bases para dicho recurso y así no violentar el derecho de los sujetos a esta garantía por lo tanto no dejarlos en estado de indefensión.

Siguiendo con el análisis del artículo 175. "...Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad..."

Este párrafo anterior solo da el derecho al recurso de que tiene el embargado por ley, el cual se entiende como una pequeña posibilidad de que acepten su avalúo.

Asimismo y continuando con el análisis de este artículo 175, encontramos en el cuarto párrafo el aspecto toral, la litis diríamos de algún modo, el centro, el problema, que es el origen del presente trabajo de investigación, como es la designación de un tercer perito valuador con el sentido de justicia e imparcialidad.

"...Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, **la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador** que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compra venta y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes..."

Observamos con claridad que este párrafo tiene limitaciones, como lo es que la autoridad no es imparcial, ni justa.

Por lo cual diremos primeramente que una vez interpuesto el recurso de Revocación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 175, el embargado deberá presentar su valuador y por consiguiente su avalúo.

Entonces encontramos nuestra primera limitación, cuando nos hacen mención que si ese avalúo hecho por el embargado exceda del 10% al realizado por la autoridad exactora no lo tomaran en cuenta; y se estará a lo que establezca nuevamente la misma autoridad designando un tercer perito valuador, entonces estamos frente a una segunda limitación, el cual para todos los efectos debería ser designado con justicia e imparcialidad, haciendo partícipe al embargado. Lo cual estableceremos en el último capítulo de este trabajo de investigación.

Ahora bien, también hay que decir que si en momentos anteriores estuvimos de acuerdo con la autoridad legisladora al asentar las bases para que ese recurso de revocación fuera efectivo, ahora estamos en completo desacuerdo

con ella por que pretende disfrazar ese recurso. Es decir, al ponernos limitaciones como lo es el rebasar ese 10% por parte del perito valuador del embargado del cual no nos dan la razón de ser, por lo cual el embargado estará frente a lo que disponga nuevamente la autoridad exactora del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Y finalmente tenemos a este párrafo que nos menciona los tiempos en que los peritos deberán rendir su avalúo.

"...En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberá rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación."

3.2.2. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL.

Un ordenamiento que es indispensable para el desarrollo de este tema de tesis es el Reglamento del Código Fiscal, ya que como bien no lo dice en su considerando.

Que el Código Fiscal de la Federación establece en diversos preceptos que sus disposiciones habrán de ser reglamentadas a efecto de facilitar su cumplimiento a los contribuyentes y demás obligados...

En nuestro caso particular y que nos ocupa, el Reglamento del Código Fiscal le da la oportunidad a la autoridad exactora de elegir de entre varias instituciones al tercer perito en discordia como lo establece en su artículo cuarto.

"Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión

de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.”

Una vez más tenemos la siguiente tesis jurisprudencial la cual nos afirma que en efecto **“el segundo párrafo”** del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación **no viola la garantía de audiencia** e incluye a la figura como lo es el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Pero no basta quedarnos con el segundo párrafo y seguiremos analizando el artículo en cuestión.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VIII.3o.34 A

Página: 961

EMBARGO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Los artículos 175, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 4o., primer párrafo, del reglamento del citado código tributario, no violan la garantía de audiencia del gobernado que consagra el artículo 14 constitucional, ya que en ellos se establece el derecho del inconforme a ser oído respecto del valor de los bienes embargados, pues dicha garantía de audiencia no implica que el legislador se encuentre obligado a establecer la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico de que se desahoguen, pues el propósito que se persigue es un justo equilibrio que, por un lado, no deje en estado de indefensión a los particulares y, por el otro, permita al fisco recuperar a la brevedad el crédito adeudado, lo que se logra cuando en dichos preceptos se prevé el derecho que tiene el inconforme para nombrar peritos valuadores cuya experiencia y capacidad no sea motivo de cuestionamientos que retarden el cobro de los tributos, mismos que resultan indispensables para el sostenimiento de las instituciones del Estado, así como para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de éste.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 218/2003. Tractocamiones Issa de La Laguna, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Aristeo Martínez Cruz. Secretaria: Rocío Galván Salazar.

3.3. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Otra importante autoridad en este tema de tesis, es el Servicio de Administración Tributaria que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a partir del primero de julio de 1997 asume las funciones de la anterior subsecretaría de Ingresos.

El 15 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.), misma que entró en vigor el 1º de julio de 1997, según su artículo primero transitorio.

Este nuevo órgano de la Administración Pública Federal, da inicio a una nueva forma de operar la recaudación de ingresos, que seguramente recoge las experiencias de otros países y servirá de marco en el proceso de cambio que se ha venido gestando en las relaciones de colaboración administrativa entre las entidades federativas y el gobierno federal.

3.3.1. QUÉ ES EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

El servicio de administración tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con carácter de autoridad fiscal, artículo 1 de la ley del Servicio de Administración Tributaria:

"El Servicio de la Administración Tributaria (S.A.T.), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta ley.

"...la realización de una actividad estratégica del estado consiste en la determinación liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras

derechos, productos aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento de gasto público...”

“...Deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación: “artículo 2 de la ley del Servicio de Administración Tributaria.

“El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.

“Artículo 3.- El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones”.

3.3.2. ATRIBUCIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

El artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que este órgano tiene las siguientes atribuciones:

I.- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a su legislación aplicable;

II.- Dirigir los servicios aduanales de inspección, así como la policía fiscal de la federación;

III.- Representar el interés de la federación en controversias fiscales;

IV.- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales en que los que México sea parte, estas atribuciones deba ser ejercidas por la autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V.- Ejercer aquellas que en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI.- Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII.- Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el ejecutivo federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX.- Proporcionar bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X.- Fungir como órgano de consulta del gobierno federal en las materias fiscal y aduanera;

XI.- Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII.- Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ella se expidan, y

XIII.- las demás que sean necesarias para llevar acabo las previstas en esta ley su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables".

El 30 de junio de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el se da respuesta a muchas interrogantes, respecto a la conformación orgánica con que operaría este nuevo organismo y, sobre todo, como impactaría en las relaciones de colaboración administrativa entre los Estados y la Federación.

Como se puede constatar en el organigrama que más adelante se mostrará, con las dependencias que conformaban la Subsecretaría de Ingresos salvo la Dirección General de Política de Ingresos, que no fue integrada a este organismo.

En términos generales, las dependencias mantienen las mismas funciones y atribuciones que les otorgaba el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es por lo anterior que el Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.), es el que interviene en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por consiguiente es la autoridad exactora dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Por eso decimos y con justa razón, por cuanto hace a las fracciones primera y tercera de sus atribuciones que dicho órgano se encarga de recaudar los impuestos federales, que menciona el Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo y de determinar los créditos fiscales, por lo cual es una autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ESTRUCTURA ORGÁNICA

JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENCIA

UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL

COMISION DE SERVICIOS FISCALES DE
CARRERA

UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA

DIRECTOR GENERAL DE INTERVENTORIA

DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION
TRIBUTARIA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS FISCALES
INTERNACIONALES

DIRECION GENERAL DE COORDINACIÓN
ENTIDADES FEDERATIVAS

DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA
INFORMACION

ADMINISTRACION GENERAL DE RACAUDACION

ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA
FISCAL FEDERAL

ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA DE
INGRESOS

ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS

UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES

3.4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Fue el 27 de agosto de 1936, que se expidió la Ley de Justicia Fiscal, cuya inmediata consecuencia fue la creación del entonces llamado Tribunal Fiscal de la Federación (hoy en día Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), el que se constituyó como un Tribunal Administrativo de Justicia delegada, y no de justicia retenida, con plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos.

Este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el órgano competente para conocer el procedimiento por virtud del cual se resuelve la legalidad o ilegalidad de los actos de la administración pública en materia fiscal federal, este procedimiento es la esencia de lo que se conoce como: Juicio Contencioso Administrativo, controversia de naturaleza tributaria, segunda instancia de los medios de defensa en el rubro fiscal, recurso jurisdiccional ordinario.

De conformidad con el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de dicha compilación, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales del que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando sus normas no contravengan el procedimiento contencioso que establece este Código

Son partes en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

- El demandante, tiene este carácter la persona física y moral que promueve la demanda;

- Los demandados, podrá ser por otra parte la autoridad que dicto la resolución impugnada; por el otro el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida a la autoridad administrativa; el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procurador General de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal de la que dependa la autoridad que emitió o ejecutó el acto discutido; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la federación;

- El tercero, es aquel que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en gran medida la que nos dará la pauta para establecer si el tribunal puede intervenir para darle solución a este problema; nombrando al tercer perito en discordia con justicia e imparcialidad.

Dice el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, "El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las siguientes resoluciones definitivas:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se finque en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación debidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto de las que se refiere a las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las sanciones y de más presentaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derecho avientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo a las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa a la que le fue reconocida de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo tendrán efecto en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materias de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contrato de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos

descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieren el pago de garantías a favor de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que dicten negando los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materia señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa".

Así tenemos que la fracción IV de la competencia de dicho Tribunal, es el fundamento legal y la razón por el cual nosotros decidimos que este Tribunal debe conocer de nuestro caso, como lo es el de designar un tercer perito valuador o en discordia.

Con lo establecido en estos tres capítulos, en especial este último por tratarse de asentar las bases jurídicas que se necesitan para establecer las soluciones y el poder saber a quien le correspondría dicha función, no haciendo menos al primero y segundo capítulos que nos dieron los orígenes del presente trabajo de investigación.

Así llegamos al cuarto capítulo en el que estableceremos las soluciones posibles que creemos son las adecuadas para este problema concretamente.

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE INCORPORAR UN PERITO VALUADOR EN LA ETAPA DE REMATE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CON LA FINALIDAD DE JUSTICIA E IMPARCIALIDAD.

4.1. NOMBRAMIENTO DEL PERITO VALUADOR EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Es inconcuso que en primera instancia se le otorga este derecho al embargado como es el recurso de revocación, pero posteriormente se le limita, mencionando el propio artículo 175 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo cuarto que si del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulta un valor superior a un diez por ciento al determinado por primera vez al de la autoridad, este peritaje, o sea, el del embargado o terceros acreedores no procederá y mucho menos se tomará en cuenta.

Entonces de este primer análisis se desprende, como una posible solución, la de designar y, dejar la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya sea a favor o en contra de cualquiera de las partes, dejando sin efectos ese diez por ciento al que limita el avalúo hecho por el embargado.

Lo anterior tomando en cuenta que este Tribunal, o sea, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuanto a lo que se refiere su función no se ve impulsado o se mueva por intereses personales, simpatía, o cualquier otra cosa a favor de cualquiera de las partes que comparecen ante el.

Dicha función y para lo cual fue creado dicho Tribunal, es para dirimir o resolver los problemas que hay entre las autoridades fiscales y las personas físicas o morales que se vean afectadas por leyes o normas en las cuales se rijan.

Asimismo se puede establecer otra opción o respuesta, dentro de la misma tesitura, en la cual se establecería que esa limitación del 10% de la cual se habla, se incrementará un poco más al 15% ó 18%, para que del primer dictamen realizado por la autoridad exactora se establezca un acuerdo entre las partes, en donde ese primer avalúo fuera la base de dicho acuerdo.

Una forma más para resolver este problema es, que las partes desde un principio, en cuanto se pueda proceder al avalúo ambos propongan a dos peritos por cada parte y se haga un sorteo y/o hacer ese mismo sorteo en el cual los valuadores sean los mencionados en el artículo cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ambos sorteos, suenan un poco faltos de lo jurídico o inadecuados para resolver este problema muy importante y trascendente para las partes. Sin embargo, tendrían las mismas oportunidades y no una imposición en la cual no medie la justicia y la imparcialidad.

4.2. PROPUESTA PARA NOMBRAR EL PERITO VALUADOR CON EL SENTIDO DE JUSTICIA E IMPARCIALIDAD.

Cada una de las respuestas mencionadas en el anterior punto (4.1), nos dan una solución adecuada, sin embargo desde que nació la propuesta para desarrollar este trabajo de investigación ya teníamos una línea o respuesta que seguir y desarrollar que para nosotros es la más aceptable.

Tal respuesta es que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el órgano jurisdiccional idóneo para resolver este problema, ya que como se ha

mencionado fue creado para intervenir y resolver este tipo de problemas (ver la competencia del Tribunal, fracción IV), que se suscitan entre particulares y autoridades fiscales.

4.3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL E LA FEDERACIÓN EN SU PÁRRAFO CUARTO.

Por lo tanto el Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 175 párrafo cuarto quedaría de la siguiente manera:

"...Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, **será el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** quien designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes..."

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las contribuciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación deberán ser cubiertas por aquellas personas que por sus actividades las crean y que el único objetivo o finalidad de estas es la sanación del gasto público, por eso es factor indispensable que ningún contribuyente deje de enterarlas.

SEGUNDA.- Las Autoridades Tributarias cuando han determinado un crédito fiscal y que no es cubierto por el embargado, tienen un medio efectivo para hacerlas cumplir como lo es el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual es iniciado por el requerimiento de ese crédito fiscal y finalizado por una adjudicación ya sea a favor de un postor o bien al Fisco Federal.

TERCERA.- Aún cuando las personas están sujetas a el Procedimiento Administrativo de Ejecución por dejar de enterar las contribuciones cualesquiera que sean las razones (evasión, negligencia entre otras), no quiere decir que deban restringírseles sus garantías, como es que; en un proceso o en los actos de autoridad que surgen con motivo del primero, ni mucho menos que por la pronta resolución de dicho proceso o procedimiento al cual están sujetas y por consiguiente tengan que pagar y ese pago deberá hacerse en su tiempo y forma que marca la ley, no violentando su derecho a recibir un proceso justo e imparcial. Y que las autoridades puedan justificarse diciendo que descontrolan o afectan la prontitud con que el gasto público debe ser asignado y designar menos presupuesto a cualesquiera de los rubros en que sea la partida del mismo.

CUARTA.- En todo proceso legal y/o judicial y/o administrativo debe de existir la garantía de audiencia para las partes, que es la de ser oído y aportar las pruebas

suficientes para sostener una verdad ante una autoridad judicial y en este caso que nos ocupa administrativa. Los actos de autoridad no se excluyen de dicha garantía, por lo cual el legislador tiene toda la razón en asentar los recursos necesarios para que esta se cumpla.

QUINTA.- Esa garantía a la cual se hizo alusión anteriormente (audiencia), se le demerita su propósito cuando también el legislador le pone limitaciones, es decir, si en algún momento estuvimos de acuerdo con el legislador por asentar los recursos que hacen efectiva esa garantía y haría valer en tales circunstancias de dicho procedimiento, ahora estamos en total desacuerdo cuando solo lo hace o disfraza para que él contribuyente o embargado no se le deje en el estado por un momento en el que se haga "a fuerza" lo que la autoridad ha planteado desde un principio. O en otras palabras, no se le deje en estado de indefensión.

SEXTA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es creado para dirimir y/o resolver los problemas que se susciten entre el Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes, y es ha este al cual se deben dirigir todos los recursos interpuestos por las partes en cuestión, no diciendo que se interpondrán dichos recursos ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, por que es obvio que esta última confirmará nuevamente lo dicho o establecido por ella misma.

SÉPTIMA.- Es indiscutible que la justicia y la imparcialidad son términos de los cuales se espera mucho en cualquier planteamiento ante autoridades por parte de los sujetos en controversia, esperando de estas, o sea de las autoridades, que se inhiban de conocer el litigio si tienen algún interés en el mismo.

OCTAVA.- Importante sería decir que las autoridades fiscales solo actúan en apego a las leyes que las rigen (Código Fiscal de la Federación) por lo que se comprendería que no se les reprochara ni cuestionara sobre el por qué lo hacen de esa forma. Pero más importante es decir que los legisladores aprobaran leyes no solamente

favoreciendo a los intereses del Estado. Sino que lo hicieran de una manera justa para quienes va dirigida esa ley o recurso.

NOVENA.- No es justo y no esta bien que el perito tercero en discordia (que en todo momento es la persona que tiene más conocimiento sobre una ciencia arte o técnica y que rebasa el caudal de conocimiento que tendría una persona que no lo es), sea nombrado por la autoridad que es juez y parte a la vez, ni mucho menos que no tome en cuenta al contribuyente para llegar a un acuerdo de quien será ese perito.

DECIMA.- Aún y cuando se han dado algunas soluciones a este problema, desde un inicio ya se tenia pensado cual era la mejor en cuanto a que era la que establecía cada uno de los elementos que para nosotros debía contener, como lo son; justicia, imparcialidad, jurídicamente válida y que es para lo que fue creado.

Tal respuesta es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien debe designar al tercer perito en discordia.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARRIOJA, Vizcaíno Alfonso. Derecho Fiscal. Décima primera edición. Editorial Temis. México, 1996.
- BORDUA, López Ana Lilia. Los Fines Extra Fiscales en el Sistema Tributario Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2000.
- BURGOA, Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima novena edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- BURATO, Alfredo. Manual de Finanzas. Ediciones Macci. Buenos Aires Argentina, 1967.
- CARRASCO, Iriarte Hugo. Derecho Fiscal II. Editorial. IURE editores. México, 2001.
- CARRASCO, Iriarte Hugo. Derecho Constitucional Fiscal. Tercera edición. Editorial Harla. México, 1997.
- CASTÁN, Tobeñas José. La Justicia y su Contenido a la Luz de las Concepciones Clásicas y Modernas. Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Madrid, 1967.
- DE LA CUEVA, Arturo. Derecho Fiscal. Editorial Porrúa. México, 1999.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Décima octava edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

DELGADILLO, Gutiérrez Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa. México, 1998.

DE JUANO, Manuel. Curso de Finanzas y Derecho Tributario. Ediciones Molachino. Tomo I. Parte General. Rosario Argentina, 1969.

DELGADO, Gutiérrez Luis Alberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa Noriega editores. México, 2000.

DIEP, Diep Daniel. Fiscalística. Editorial PAC, S.A. de C.V. México, 2000.

FERNÁNDEZ, Martínez Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. Primera edición. Editorial McGrawHill. México, 1998.

FIX, Zamudio Héctor. Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1995.

GIULIANI, Fonrouge Carlos. Derecho Financiero. Ediciones Desalma. Vol. I. Buenos Aires, 1973.

JIMÉNEZ, González Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Cuarta edición. Editorial ECAFSA. México, 1998.

MARGÁIN, Manautou Emilio. Facultades de Comprobación Fiscal. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2001.

MARGÁIN, Manautou Emilio. Introducción al Derecho Tributario Mexicano. Décima cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

MARGÁIN, Manautou Emilio. Ley de Justicia Fiscal de 1936 y Código Fiscal de la Federación de 1938. Editorial Porrúa. México, 1997.

MARGÁIN, Manautou Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

RODRÍGUEZ, Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Segunda edición. Editorial Harla. México, 1986.

SÁNCHEZ, Gómez Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1999.

SÁNCHEZ, León Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Octava edición. Editorial Cárdenas, México, 1991.

TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México de 1908-1994. Décima octava edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

THOMAS, Hobbes. Leviatán. Comp. Richard Tuck (*Cambridge: Cambridge University Press*, 1991), Cap. 15. Pág. 108. (Véase Theories of Justice Sección 6 para un análisis de Hobbes y la Aceptación de Personas).

TORAL, Moreno Jesús. Ensayo sobre la Justicia. Segunda edición. Editorial Jus. México, 1985.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Novena época.

OTRAS FUENTES.

Diccionario para Juristas. Primera edición. Editorial Mayo. México 1981.

Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Octava edición. España, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Editorial Porrúa. México 2001.